



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría Judicial en Asuntos Originarios | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MAYO 2020

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Marcela De Langhe | Vicepresidenta

Dra. Alicia E. C. Ruiz

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Índice temático

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	5
COMPETENCIA POR CONEXIDAD	5
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS NACIONALES – ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES (Alcances) – REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL – REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES	6
DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO (Alcances) – OPORTUNIDAD PROCESAL – INTEGRACIÓN DE LA LITIS.....	8
FUERO DE ATRACCIÓN	8
INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO – CELERIDAD PROCESAL – ECONOMÍA PROCESAL.....	9
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD - INHIBITORIA – COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIA	9
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD.....	12
DAÑOS Y PERJUICIOS - MALA PRAXIS - OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES – COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA	12
DAÑOS Y PERJUICIOS – ACCIDENTE EN LA VÍA PÚBLICA – RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – ACUMULACIÓN DE PROCESOS (IMPROCEDENCIA) – COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA	13
HABILITACIONES Y PERMISOS – PODER DE POLICÍA – COMPETENCIA POR LA PERSONA – COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA.....	15
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD	16
EJECUCIÓN DE MULTAS – CERTIFICADO DE DEUDA – AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA	16
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y NACIONAL COMERCIAL	19
COBRO DE PESOS – JUICIO EJECUTIVO - APORTES SINDICALES - ASOCIACIONES SINDICALES - DOMICILIO DEL DEMANDADO – INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL.....	19
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y NACIONAL CIVIL.....	21
COBRO DE PESOS – HONORARIOS PROFESIONALES – CONTRATOS CIVILES - COMPETENCIA CIVIL.....	21
COBRO DE PESOS – INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO – COMPETENCIA POR CONEXIDAD – JUEZ QUE PREVINO – COMPETENCIA LABORAL	22
DAÑOS Y PERJUICIOS – ACCIDENTES DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN INTEGRAL – INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR - COMPETENCIA LABORAL.....	24
EMPLEO PÚBLICO - ACCIDENTES DE TRABAJO – ENTES AUTÓNOMOS – COMPETENCIA FEDERAL – FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES) – REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES	24
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL COMERCIAL Y NACIONAL CIVIL	26
FUERO DE ATRACCIÓN (PROCEDENCIA) – SUCESIÓN AB INTESTATO – COMPETENCIA CIVIL	26

MEDIDAS PRECAUTORIAS – COMPETENCIA CIVIL.....	27
EJECUCIÓN HIPOTECARIA – FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) – CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA – COMPETENCIA CIVIL.....	27
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD.....	28
ACOSO SEXUAL A MENORES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS – AMENAZAS COACTIVAS – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	28
AMENAZAS COACTIVAS – CALIFICACIÓN LEGAL – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	29
AMENAZAS COACTIVAS – CALIFICACIÓN LEGAL – VIOLENCIA DE GÉNERO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	30
AMENAZAS COACTIVAS – INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR – VIOLENCIA DOMÉSTICA – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	31
DELITO DE INCENDIO – DELITO DE DAÑO –CALIFICACIÓN LEGAL – MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	31
EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	33
ESTAFA – DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	34
INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO - FUNCIONARIOS FEDERALES – COMPETENCIA POR LA PERSONA –COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	35
INTIMIDACIÓN PÚBLICA – JUEZ QUE PREVINO – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	36
INVESTIGACIÓN DEL HECHO – INVESTIGACIÓN INCONCLUSA - CALIFICACIÓN LEGAL – JUEZ QUE PREVINO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	37
LESIONES – DELITO DE DAÑO –RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	38
PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMAS – ABUSO DE AUTORIDAD – ABUSO DE ARMAS – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	39
PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES –COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	40
TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMAS DE GUERRA – CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES -COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	40
USURPACIÓN – ROBO – DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA – INVESTIGACIÓN DEL HECHO – MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO –COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	41
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD	42
EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS – INTIMACIÓN DE PAGO – RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	42
EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS – SENTENCIA DE PAGO Y REMATE – RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE –COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	43
CONFICTO DE COMPETENCIA - CONCLUSIÓN DEL CONFICTO – SENTENCIA CONDENATORIA – CUESTIÓN ABSTRACTA.....	43
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	44
EXCUSACIÓN	44

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO – LEY APlicable	44
PROCESO PENAL – LEY APlicable	44
PROCESO CONTRAVENCIONAL – LEY APlicable	45
PROCESO DE FALTAS – LEY APlicable	45
RECUSACIÓN.....	45
ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	47
DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA PRETENSIÓN	47
RECURSO DE ACLARATORIA (Inadmisibilidad) (Requisitos)	48
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	49
CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO	49
REQUISITOS	50
EXISTENCIA DE GRAVAMEN CONCRETO Y ACTUAL	50
SENTENCIA DEFINITIVA.....	51
SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS	51
SENTENCIA QUE RECHAZA RECUSACIÓN.....	51
SENTENCIA QUE RECHAZA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN	52
RESOLUCIONES POSTERIORES A LA DEFINITIVA	52
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA	53
EJECUCIÓN FISCAL – RECHAZO <i>IN LÍMINE</i>	53
PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL.....	54
SENTENCIA QUE DENIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	54
SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA	55
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	57
INTRODUCCIÓN OPORTUNA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL – PLANTEO EXTEMPORÁNEO	57
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL	58
CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA.....	58
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA).....	64
OMISIÓN DE TRATAR LA CUESTIÓN PROPUESTA	64
DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA	65
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	67
RECURSO DE REPOSICIÓN (Inadmisibilidad)	69
RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	70
REQUISITOS	70
VALOR DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO.....	71
QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	72
REQUISITOS	72
ESCRITOS JUDICIALES – FIRMA	72
ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA	72
PLAZO DE INTERPOSICIÓN – PLAZO PERENTORIO	74

LEGITIMACIÓN PROCESAL.....	74
GRAVAMEN ACTUAL – CUESTIÓN ABSTRACTA – CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES.....	74
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO	75
DEPÓSITO PREVIO.....	76
INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN	76
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – DIFERIMENTO DE LA INTEGRACIÓN.....	76
EFFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA) (REQUISITOS)	77
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	79
PLAZO DE CADUCIDAD – ACCIÓN DE AMPARO – LEY APLICABLE	79
PLAZO DE CADUCIDAD – PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO – LEY APLICABLE	80
LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA EL ACUERDO (SUSPENSIÓN) – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	81
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) – INTERPOSICIÓN EN SUBSIDIO	82
SENTENCIA NO DEFINITIVA	82
REGULACIÓN DE HONORARIOS.....	83
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – CONTESTACIÓN DEL TRASLADO – MONTO MÍNIMO	83
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS	84
DERECHO CONSTITUCIONAL	84
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO.....	84
TRIBUTOS	86
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – PERÍODO FISCAL – ANTICIPOS - COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS (CONCEPTO) (REQUISITOS)	86
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO.....	90
EJECUCIÓN FISCAL – RECHAZO <i>IN LÍMINE</i> – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA	90
PROCESOS COLECTIVOS	91
LEGITIMACIÓN PROCESAL – ASOCIACIONES SINDICALES	91
RECUSACIÓN CON CAUSA.....	92
ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....	94
RÉGIMEN DE FALTAS.....	94
TRANSPORTE DE PASAJEROS – FALTA DE HABILITACIÓN – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)	94

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

CUESTIONES DE COMPETENCIA

COMPETENCIA POR CONEXIDAD

1. El *forum conexitatis* que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez obedece a la conveniencia de concentrar ante un único tribunal todas las acciones vinculadas y evitar así el dictado de sentencias contradictorias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). “[Rodriguez, Olegario Fernando y otro c/ Instituto Nacional de Serv. Soc. para Jubilados y Pension. s/ ejecución de honorarios s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. SAO nº 17078/19, sentencia del 14/5/2020 y del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe al que remiten las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en: “[Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido s/ conflicto de competencia I, y sus agregados 'Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero', y 'Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios'](#)”, expte. SAO nº 16805/19, sentencia del 14/5/2020 y en “[Citati, Pedro c/ Citati, Alberto Federico y otro s/ ordinario s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. SAO nº 17063/19, sentencia del 14/05/2020.
2. Si hay identidad subjetiva entre las causas y los reclamos se originan en la misma relación jurídica cuyas características corresponde determinar, ello resulta suficiente para unir la suerte de los procesos a fin de posibilitar su sustanciación ante un mismo juzgado, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe al que remiten las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “[Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido s/ conflicto de competencia I, y sus agregados 'Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero', y 'Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios'](#)”, expte. SAO nº 16805/19, sentencia del 14/05/2020.
3. Tratándose de un supuesto de competencia por conexidad en el que los esfuerzos se dirigen a asegurar la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas, no resulta indispensable que las pretensiones deducidas tengan en común algún elemento objetivo, siendo suficiente que la cuestiones en debate se encuentren vinculadas. Sin embargo, las consecuencias de la conexidad se relacionan con la teoría general de la acumulación y con el sistema de prevención que tiende a fijar en un juez —el que previno— las diversas cuestiones planteadas entre varios magistrados. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe al que remiten las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). “[Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido s/ conflicto de competencia I, y sus agregados 'Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero', y 'Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios'](#)”, expte. SAO nº 16805/19, sentencia del 14/05/2020.

4. La acumulación refiere a la posibilidad de reunir en un solo debate y decisión diversas partes y pretensiones y es una decisión que incumbe al juez de la causa. La conexidad, a la distribución de causas en la organización judicial y, en función de ella, al juez que va a conocer en la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido s/ conflicto de competencia I, y sus agregados ‘Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero’, y ‘Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios”, expte. SAO nº 16805/19, sentencia del 14/05/2020.
5. El art. 188 del CPCCN posibilita acumular por conexidad, pero no autoriza a sortear, sobre esa base, el ámbito de competencia en razón de la materia, con la sola excepción de la civil y la comercial, a esos fines, indistintas (inciso 2). En estrecha armonía con dicha norma, el art. 44 de la ley 18345 también dispone que la acumulación no lleve a exceder la materia a cuyo respecto el juez es competente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido s/ conflicto de competencia I, y sus agregados ‘Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero’, y ‘Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios”, expte. SAO nº 16805/19, sentencia del 14/05/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS NACIONALES – ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES (Alcances) – REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL – REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. Nada debe dirimir este Tribunal cuando el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados nacionales ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero del juzgado que previno, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 24 inciso 7 del decreto ley nº 1285/58 en cuanto establece que cuando las cuestiones o conflictos de competencia se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. Ello así, razones de economía y celeridad procesal aconsejan remitir las actuaciones al juzgado que fue declarado competente para proseguir con el trámite. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Silberman, Alejandro Jorge c/ Estética Simple SA y otro s/ ejecución de alquileres s/ conflicto de competencia I”, expte. SAO nº 16919/19; sentencia del 14/05/2020 y en “OSPERYH c/ Galeno ART SA s/ interrumpe prescripción s/ conflicto de competencia I”, expte. SAO nº 17053/19; sentencia del 14/05/2020.
2. De conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya ha sido resuelta por el tribunal instituido para hacerlo, y no se encuentra dentro de las facultades del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, la de revisar decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimentes en los conflictos de competencia (Fallos: 308:2037 y Competencia CAF I7454/2013/CAI –

CSI López, Eduardo José el EN - DNV s/ medida cautelar autónoma, sentencia del 29 de marzo de 2016). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Silberman, Alejandro Jorge c/ Estética Simple SA y otro s/ ejecución de alquileres s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 16919/19; sentencia del 14/05/2020 y en *"OSPERYH c/ Galeno ART SA s/ interrumpe prescripción s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17053/19; sentencia del 14/05/2020.

3. Si el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados nacionales ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero del juzgado que previno, no hay contienda que le quepa dirimir a este Tribunal, por lo que corresponde remitir las actuaciones al juzgado que fue declarado competente para proseguir con el trámite. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Silberman, Alejandro Jorge c/ Estética Simple SA y otro s/ ejecución de alquileres s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 16919/19; sentencia del 14/05/2020 y en y en *"OSPERYH c/ Galeno ART SA s/ interrumpe prescripción s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17053/19; sentencia del 14/05/2020.
4. Si el actor promovió un juicio ejecutivo por cobro de alquileres contra el locatario y el fiador de las obligaciones contraídas por el primero, en base al contrato de locación celebrado entre las partes y posteriormente el apoderado de la co-demandada denunció la declaratoria de quiebra dictada por el Juzgado Nacional en lo Comercial, corresponde radicar ante éste las presentes actuaciones. Ello no restringe la posibilidad de que la parte actora ejerza el derecho que le confiere el artículo 133 de la ley n° 24522 de continuar el pleito contra el fiador ante el Juzgado Nacional en lo Civil, desistiendo de la demanda contra la empresa fallida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Silberman, Alejandro Jorge c/ Estética Simple SA y otro s/ ejecución de alquileres s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 16919/19; sentencia del 14/05/2020.
5. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil en tanto la pretensión deducida se vincula con el cobro de pesos relacionado al recupero de las sumas abonadas en virtud de un siniestro laboral. Ello así, los sujetos de esta acción de regreso no integran la relación laboral y aquella no se fundamenta en el contrato que unió a los litigantes, sino que se basa en reglas civiles referidas al reintegro del pago realizado por un tercero en virtud de la responsabilidad solidaria habida entre las partes (Fallos: 306:569, entre otros). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al *dictamen fiscal*). *"OSPERYH c/ Galeno ART SA s/ interrumpe prescripción s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17053/19; sentencia del 14/05/2020.

DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO (Alcances) – OPORTUNIDAD PROCESAL – INTEGRACIÓN DE LA LITIS

1. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Civil pues desde el momento en que el juez entendió que correspondía integrar la *litis* con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quedó agotada su posibilidad de examinar la competencia para conocer en la causa. Si bien en esa oportunidad dejó a salvo la reserva para reexaminar su competencia una vez trabada efectivamente la *litis*, el juez continuó tramitando la causa luego de que el GCBA fue tenido por parte. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Quiroz, María Magdalena c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) s/ conflicto de competencia I”**, expte. SAO nº 17352/19, sentencia del 14/5/2020.
2. Una vez aceptada la radicación de una causa, más allá de su acierto o error, no podrá examinarse de oficio la competencia para conocer sino sólo podrá revisarse ante una excepción de incompetencia o un planteo de inhibitoria, configurando ellas las oportunidades preclusivas, pasadas las cuales, por razones de seguridad y economía procesal, y en virtud del principio de radicación, la cuestión de competencia no puede ser resuelta de oficio en cualquier estado del juicio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Quiroz, María Magdalena c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) s/ conflicto de competencia I”**, expte. SAO nº 17352/19, sentencia del 14/5/2020.

FUERO DE ATRACCIÓN

El instituto del fuero de atracción (arts. 21 y 132 de la ley nº 24522) importa una forma de hacer efectiva la competencia universal del juez de la quiebra sobre los bienes del fallido pero no debe dejarse de lado que es un instituto de excepción, que produce el desplazamiento de la competencia del juez natural atendiendo a razones de seguridad jurídica y economía procesal y esa alteración al principio del juez natural debe interpretarse y aplicarse con alcance restrictivo sólo en los supuestos establecidos en la norma que los regula. (Del voto los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Emerging Markets Fixed Income Ltd. c/ Corla, Agustín Emil y otro s/ ejecución hipotecaria s/ conflicto de competencia I”**, expte. SAO nº 17375/19, sentencia del 14/5/2020.

INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO – CELERIDAD PROCESAL – ECONOMÍA PROCESAL

1. Aunque la contienda de competencia no ha sido entablada debidamente —porque si, tal como ocurrió en el caso, la cámara confirma la decisión del juez de primera instancia que declinó conocer, rechazada la atribución de competencia, es esa alzada y no el juez quien debe insistir para la traba del conflicto— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). *"Rodríguez, Olegario Fernando y otro c/ Instituto Nacional de Serv. Soc. para Jubilados y Pension. s/ ejecución de honorarios s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17078/19, sentencia del 14/5/2020.
2. Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque si, tal como ocurrió en el caso, la Cámara Nacional en lo Comercial confirmó la decisión del juez de grado que se negó a declinar su competencia, es esa alzada y no el juez de grado quien debe insistir en el planteo del conflicto (Fallos: 329:1924, entre otros)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto. (Del voto de los jueces jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Emerging Markets Fixed Income Ltd. c/ Corla, Agustín Emil y otro s/ ejecución hipotecaria s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17375/19; sentencia del 14/05/2020 y en *"Citati, Pedro c/ Citati, Alberto Federico s/ medidas precautorias s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17054/19; 14/05/2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD - INHIBITORIA – COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIA

1. Resulta competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario si el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. En tanto la determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley n° 48). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. SACAyT n° 16057/18; sentencia del 14/05/2020.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario si el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas, esto es, cuando deben considerarse y valorarse normas de la

Legislatura local además de las reglas de derecho federal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", expte. SACAyT n° 16057/18; sentencia del 14/05/2020.

3. De conformidad con la doctrina de la CSJN, se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales, porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**" expte. SACAyT n° 16057/18; sentencia del 14/05/2020.
4. El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad para que, en su nombre y representación, agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", expte. SACAyT n° 16057/18; sentencia del 14/05/2020.
5. Al momento de delimitar la competencia del fuero competente en materia tributaria, el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material. El art. 48 de la ley n° 7 establece expresamente que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2º del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", expte. SACAyT n° 16057/18; sentencia del 14/05/2020.
6. Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento constitucional e infraconstitucional local

—en algunos casos, previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden—, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y sobre las causas *contencioso administrativas* (art. 2º) para determinar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "*GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. SACAyT n° 16057/18; sentencia del 14/05/2020.

7. Toda vez que se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y sobre las causas *contencioso administrativas* (art. 2º) para determinar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido y a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en la causa tendiente a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento constitucional e infraconstitucional local, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal. Ello así, habrán de devolverse las actuaciones para que la jueza de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9º del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "*GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. SACAyT n° 16057/18; sentencia del 14/05/2020.
8. Corresponde declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que rechazó la inhibitoria del fuero contencioso administrativo federal, en tanto la recurrente no se hace cargo de las razones dadas por el a quo para resolver del modo en que lo ha hecho ni funda mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. SACAyT n° 16057/18; sentencia del 14/05/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

DAÑOS Y PERJUICIOS - MALA PRAXIS - OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES – COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. La incorporación a la *litis* de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de ser dependiente de ella el sanatorio demandado, determina la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, la que es de orden público y está prevista en el art. 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg por remisión al *dictamen fiscal*). "*Paiva Esteche, Calixta c/ Sanatorio Julio Méndez y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 17183/19; sentencia del 14/05/2020.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad si se ha incorporado a la *litis* a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires que, de conformidad con la ley n° 472 está sometida a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires. No resulta relevante distinguir si, en el caso, la ObSBA ejerce potestades públicas porque la norma adopta un criterio subjetivo, que por su especialidad desplaza la regla del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y; desde la perspectiva de que el término "tribunales ordinarios" es utilizado habitualmente para distinguirlos de los "tribunales federales", el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local es un tribunal ordinario de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Paiva Esteche, Calixta c/ Sanatorio Julio Méndez y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 17183/19; sentencia del 14/05/2020.
3. Toda vez que la competencia establecida por el artículo 2 del CAyT es de orden público, carece de importancia si quien plantea la excepción de incompetencia es quien está aforada o un tercero. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Paiva Esteche, Calixta c/ Sanatorio Julio Méndez y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 17183/19; sentencia del 14/05/2020.
4. Toda vez que la codemandada ObSBA es un ente público no estatal local sometido a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires (conf. art. 28 de la ley n° 472), no puede interpretarse que esta norma le asigne competencia a tribunales de otra jurisdicción como los integrantes de la Justicia Nacional Ordinaria, pues ello implicaría conferirle un alcance extraterritorial e invasivo de su ámbito. En consecuencia, y habida cuenta de la incompleta integración del Poder Judicial porteño- debe considerarse que la disposición legal analizada se refiere al fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, y no resulta impedimento para ello la materia involucrada, ni es relevante dilucidar si la

ObSBA ejerce potestades públicas en el caso, pues el art. 28 de la ley n° 472 constituye la norma especial aplicable al caso, que adopta un criterio subjetivo que desplaza la regla del art. 1 del CCAYT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*Paiva Esteche, Calixta c/ Sanatorio Julio Méndez y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 17183/19; sentencia del 14/05/2020.

5. El art. 28 de la ley n° 472 no contempla la posibilidad de prorrogar la competencia allí asignada ni existen otras normas en el ordenamiento jurídico local que justifiquen una eventual renuncia de la ObSBA a la jurisdicción porteña que le corresponde (por el contrario, las disposiciones aplicables a casos similares -como el art. 2 CAyT- se inclinarían por el criterio opuesto, al conferirle carácter de "orden público" a la competencia atribuida a los tribunales contencioso administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin considerar excepciones). Por este motivo, la falta de cuestionamiento de la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil por parte de la ObSBA no obsta a la atribución de competencia al fuero CAyT que aquí se decide. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*Paiva Esteche, Calixta c/ Sanatorio Julio Méndez y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 17183/19; sentencia del 14/05/2020.

DAÑOS Y PERJUICIOS – ACCIDENTE EN LA VÍA PÚBLICA – RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – ACUMULACIÓN DE PROCESOS (Improcedencia) – COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. La incorporación a la *litis* del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires determina la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, que es de orden público (art. 2º del CCAYT). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 16550/19; sentencia del 14/05/2020.
2. Con el objeto de evitar el peligro del dictado de pronunciamientos contradictorios en juicios que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos (Fallos: 325:1954), corresponde declarar que este litigio debe quedar radicado ante el juzgado local en el que tramita otra causa originada en el mismo siniestro y en el que se debate la responsabilidad de accionados y citados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 16550/19; sentencia del 14/05/2020.
3. La procedencia o improcedencia de la acumulación de dos expedientes originados en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados, debe ser resuelta en esta oportunidad por estar estrecha e indisolublemente

ligada al presente conflicto de competencia y a los motivos en que los magistrados basaron sus pronunciamientos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 16550/19; sentencia del 14/05/2020.

4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 170 y 172 CCAYT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (que contienen una redacción similar a los arts. 188 y 190 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la acumulación se puede ordenar en cualquier etapa del proceso, anterior a la sentencia, excepto que la sustanciación conjunta de los juicios produzca una demora perjudicial e injustificada en el trámite del que estuviere más avanzado (conf. doctrina de Fallos: 328:858). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 16550/19; sentencia del 14/05/2020.
5. Para evitar demoras perjudiciales en el trámite de la causa que se encuentra más avanzada (art. 170 inc. 4 CCAYT) no corresponde en el caso disponer la acumulación de los expedientes. Si bien ambas causas —originadas en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados— se encuentran en un trámite anterior al llamado de autos a sentencia, se advierte que una de ellas presenta un grado de avance superior ya que estaría próxima a concluir la etapa probatoria mientras que en el *sub examine* esa etapa no se ha iniciado y se encuentra pendiente de resolución la excepción de prescripción planteada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 16550/19; sentencia del 14/05/2020.
6. Corresponde radicar la causa en el fuero CAyT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues el GCBA es parte. Si bien el juez civil, al decidir la acumulación de la causa que tramitaba ante su Tribunal a una que tramitaba ante otra jurisdicción, dispuso respecto de un juzgado sobre el que no tiene jurisdicción, le asiste razón en cuanto a que este pleito corresponde al fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto no supone ni convalidar la acumulación, ni asignar la causa, de un modo definitivo, al juzgado del fuero CAyT, puesto que, dadas las condiciones en que se dio esta contienda, no fue empleado el mecanismo de asignación que fija esta jurisdicción para definir el juez que debe intervenir. En este contexto corresponde devolver las presentes al titular del juzgado CAyT que ha intervenido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 16550/19; sentencia del 14/05/2020.
7. La jurisdicción del fuero contencioso administrativo y tributario establecida en los arts. 1 y 2 de la ley n° 189, definida por la presencia del GCBA en el proceso, es

improrrogable. El art. 129 de la Constitución Nacional, que dispone que esta Ciudad tendrá facultades propias de jurisdicción, lo manda al Poder Judicial local, y la competencia contencioso administrativa y tributaria fue abierta por el art. 10 de la ley n° 24588. Este fuero no es como el federal, renunciable cuando es *ratione personae*, sino que, en ejercicio de las potestades reconocidas en el art. 129 de la Constitución Nacional y con el alcance de su art. 5, define la jurisdicción local por la persona. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 16550/19; sentencia del 14/05/2020.

8. A fin de sortear el riesgo de fallos eventualmente contradictorios en casos que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos, corresponde en el presente juicio declarar la competencia del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario ante el cual tramita otra causa, originada en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados que se encuentra, en principio, y una vez cumplida la medida para mejor proveer ordenada, en estado de dictar sentencia. Para evitar demoras cabe negar el pedido de acumulación, y disponer que este litigio menos adelantado quede radicado, sin acumular, ante el fuero local. (Del voto del juez Santiago Otamendi, de conformidad con el dictamen del Procurador General). "*Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 16550/19; sentencia del 14/05/2020.

HABILITACIONES Y PERMISOS – PODER DE POLICÍA – COMPETENCIA POR LA PERSONA – COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Resulta competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sido demandado en la ampliación de la demanda, sumado a la circunstancia de que en el litigio se persigue la revocación de una habilitación de explotación comercial otorgada por aquél como parte del objeto. Ello, en virtud de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, art. 42 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 326:4778, 327:1128 y 340:94). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Consorcio Av. Corrientes 2978/82/96/3000 esq. Ecuador 475/81/87 c/ De Marco de Toscano, Ester s/ cumplimiento de reglamento de copropiedad s/ conflicto de competencia I*", expte. SAO n° 16777/19; sentencia del 14/05/2020.
2. Corresponde radicar la causa ante el fuero Contencioso, Administrativo y Tributario toda vez que la ampliación de la demanda dirigida contra el GCBA suscita la competencia de este fuero, conforme resulta de la aplicación de los artículos 1 y 2 de la ley n° 189, que reglamentan la potestad jurisdiccional reconocida por el art. 129 de la Constitución Nacional, dentro del ámbito no reservado como de interés federal por el art. 10 de la ley n° 24588. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Consorcio Av Corrientes 2978/82/96/3000 esq. Ecuador 475/81/87 c/ De Marco de*

Toscano, Ester s/ cumplimiento de reglamento de copropiedad s/ conflicto de competencia I", expte. SAO n° 16777/19; sentencia del 14/05/2020.

3. Resulta competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (conf. arts. 1 y 2 CCAyT), en tanto el GCBA es parte en el proceso y la actora persigue -entre otras pretensiones- la revocación de una habilitación comercial otorgada por la Administración Pública local. No existen obstáculos de índole procesal que impidan esta decisión, pues la declaración de oficio de la incompetencia por parte de la jueza civil fue realizada en la primera oportunidad posible, en cuanto tomó conocimiento del nuevo demandado (el GCBA). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Consorcio Av Corrientes 2978/82/96/3000 esq. Ecuador 475/81/87 c/ De Marco de Toscano, Ester s/ cumplimiento de reglamento de copropiedad s/ conflicto de competencia I", expte. SAO n° 16777/19; sentencia del 14/05/2020.**
4. Corresponde declarar la competencia del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario para conocer en el presente juicio en la medida en que también se demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por nulidad de una habilitación (artículos 1 y 2 del CCAyT y 42 de la ley n° 7, texto consolidado según ley n° 6017). Independientemente de la discusión suscitada sobre la tempestividad de la ampliación de demanda, razones de economía procesal y las circunstancias de la causa aconsejan la continuación del trámite ante la jueza declarada competente. Ello así, en tanto en el caso, la ampliación no implica una modificación de la pretensión contra la demandada primigenia, sino que expresa la voluntad de incorporar un nuevo demandado al pleito, el GCBA, así como la existencia de cierta conexidad entre ambas pretensiones. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"Consorcio Av Corrientes 2978/82/96/3000 esq. Ecuador 475/81/87 c/ De Marco de Toscano, Ester s/ cumplimiento de reglamento de copropiedad s/ conflicto de competencia I", expte. SAO n° 16777/19; sentencia del 14/05/2020.**

CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

EJECUCIÓN DE MULTAS – CERTIFICADO DE DEUDA – AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para conocer en las demandas ejecutivas promovidas por el Gobierno de la Ciudad con sustento en los certificados de deuda emitidos por la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la ley n° 265. Ello así, toda vez que la cláusula transitoria tercera de la referida norma, al disponer que la intervención judicial prevista en dicha ley se atribuye a la Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad hasta tanto se constituya la

Justicia del Trabajo en la Ciudad de Buenos Aires, tiene en mira que el control de los actos emitidos por la Administración local provenga de un órgano judicial instituido por el mismo Estado que instituye la Administración controlada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA c/ Escobar Patiño, Carlos Andrés s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17504/19; **"GCBA c/ Pro Con Ven SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17797/19, **"GCBA c/ Aires del Río SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17594/19; todas sentencias del 14/05/2020.

2. La circunstancia a la que apunta la cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 es a la efectiva constitución por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del fuero laboral, que ya estaba previsto en el art. 7 de la ley n° 7, pero no constituido efectivamente. El hecho de que exista uno organizado por la Nación que cumple con esas competencias locales no modifica lo aquí expuesto. Por una parte, porque ese fuero ya existía cuando la ley n° 265 fue sancionada y por otra, porque los pronunciamientos de la CSJN en "Corrales", "Nisman" y "Bazan" no alteraron la índole de las competencias atendidas por ese fuero nacional sino que reconocieron su naturaleza local, lo que no supone la creación de un fuero local sino, sencillamente, sentar que un Estado distinto del titular de esas competencias presta ese servicio de justicia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA c/ Escobar Patiño, Carlos Andrés s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17504/19; **"GCBA c/ Pro Con Ven SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17797/19, **"GCBA c/ Aires del Río SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17594/19; todas sentencias del 14/05/2020.
3. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para conocer en las demandas ejecutivas promovidas por el Gobierno de la Ciudad con sustento en los certificados de deuda emitidos por la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la ley n° 265, en tanto aún resulta aplicable la cláusula transitoria tercera de la referida ley, que dispone la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA c/ Escobar Patiño, Carlos Andrés s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17504/19; **"GCBA c/ Pro Con Ven SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17797/19, **"GCBA c/ Aires del Río SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17594/19; todas sentencias del 14/05/2020.
4. La cláusula transitoria tercera de la ley n° 265, que atribuye a la Justicia Contencioso Administrativa la intervención judicial prevista en dicha ley, todavía resulta aplicable en tanto los tribunales del trabajo de la Ciudad no se han constituido y la justicia Nacional del Trabajo no ha sido transferida a la órbita local; a

pesar de que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y que las competencias que actualmente ejercen no son federales sino locales ni tampoco puede inferirse que de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Corrales", "Nisman", "Bazán" y "Romero" (Fallos: 338:1517, 339:1342, 342:509, y CNT 053404/2016/CS001, respectivamente) se derive el traspaso de los juzgados nacionales a la Ciudad, no solo porque dichas sentencias no lo dicen, sino porque esa interpretación implicaría dejar sin efecto la necesidad, establecida en el art. 6 de la ley n° 24588 y en la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de la suscripción de los correspondientes convenios de transferencia entre el Gobierno Federal y el Gobierno de la Ciudad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA c/ Escobar Patiño, Carlos Andrés s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17504/19; *"GCBA c/ Pro Con Ven SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17797/19, *"GCBA c/ Aires del Río SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17594/19; todas sentencias del 14/05/2020.

5. Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en las ejecuciones fiscales iniciadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de cobrar multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo de la Ciudad, impagadas, según lo establecido en el artículo 22 y en la disposición transitoria tercera de la ley n° 265. De la lectura de dichas normas surge claramente que hasta que se constituya la justicia del trabajo de la Ciudad de Buenos Aires la competencia para conocer en esos apremios es de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"GCBA c/ Escobar Patiño, Carlos Andrés s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17504/19; *"GCBA c/ Pro Con Ven SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17797/19, *"GCBA c/ Aires del Río SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17594/19; todas sentencias del 14/05/2020.
6. Si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pretende ejecutar judicialmente actos sancionatorios dictados por la autoridad administrativa del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ejercicio de facultades de fiscalización y sancionatorias originadas en los artículos 121 y 129 de la Constitución Nacional; los artículos 44, segundo párrafo y 104, inciso 12 de la Constitución de la Ciudad y la ley n° 265, es decir, ejerciendo el poder de policía del trabajo, se trata de cuestiones de derecho local, aun cuando la interpretación de las normas de derecho del trabajo y su reglamentación (nacionales) pudiera, excepcionalmente (dado que, salvo inexistencia o inexigibilidad manifiestas de la deuda no corresponde analizar la causa de la obligación en un juicio de ejecución fiscal) tener alguna incidencia en la solución de la controversia. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"GCBA c/ Escobar Patiño, Carlos Andrés s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17504/19; *"GCBA c/ Pro Con Ven SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO

nº 17797/19, "GCBA c/ Aires del Río SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I", expte. SAO nº 17594/19; todas sentencias del 14/05/2020.

7. Los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Corrales", *Fallos*: 338:1517, "Nisman", *Fallos*: 339:1342, "José Mármol 845", *Fallos*: 341:611 y "Bazán", *Fallos*: 342:509, de ninguna manera permiten ni mucho menos contienen un mandato dirigido a los jueces para que interpreten las normas aplicables en cada caso como si la transferencia de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires hubiera ocurrido. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA c/ Escobar Patiño, Carlos Andrés s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I", expte. SAO nº 17504/19; "GCBA c/ Pro Con Ven SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I", expte. SAO nº 17797/19, "GCBA c/ Aires del Río SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I", expte. SAO nº 17594/19; todas sentencias del 14/05/2020.
8. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario para entender en las demandas ejecutivas promovidas por el Gobierno de la Ciudad con sustento en los certificados de deuda emitidos por la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la ley nº 265. Si bien tanto en la normativa local –ley nº 265- como en la nacional – ley nº 18345- se establece que las referidas causas deben someterse al conocimiento del fuero laboral y la Justicia del Trabajo de la Ciudad, a la fecha no ha sido constituida por cuanto el traspaso de competencias en dicha materia no se ha producido. Así, todavía resulta aplicable la cláusula transitoria tercera de la ley nº 265 que dispone la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires, conforme lo establezcan futuros convenios de transferencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA c/ Escobar Patiño, Carlos Andrés s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I", expte. SAO nº 17504/19; "GCBA c/ Pro Con Ven SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I", expte. SAO nº 17797/19, "GCBA c/ Aires del Río SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I", expte. SAO nº 17594/19; todas sentencias del 14/05/2020.

CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y NACIONAL COMERCIAL

COBRO DE PESOS – JUICIO EJECUTIVO - APORTES SINDICALES - ASOCIACIONES SINDICALES - DOMICILIO DEL DEMANDADO – INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL

1. La facultad conferida a las asociaciones sindicales de trabajadores de optar por promover la ejecución del cobro de los créditos derivados de ley nº 24642 ante la

justicia nacional con competencia en lo laboral o ante los juzgados con competencia en lo civil o comercial solo puede ejercerse si la parte demanda tiene domicilio en la Capital Federal. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Organización no Gubernamental Programas Sociales Comunitarios s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17571/19; sentencia del 14/05/2020.

2. Corresponde declarar la incompetencia de la justicia nacional para entender en una ejecución fiscal promovida por la asociación sindical de trabajadores en los términos del artículo 604 del CPCCN, toda vez que la demandada no se encuentra domiciliada en la Capital Federal. Ello así, de conformidad con la doctrina sobre competencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un conflicto sustancialmente análogo al presente caratulado "Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Instituto Secundario Municipal Esteban Ancarani s/ ejecución fiscal" (Fallos: 341:696). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Organización no Gubernamental Programas Sociales Comunitarios s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17571/19; sentencia del 14/05/2020.
3. Tanto la interpretación del art. 5 de la ley n° 24642 —a la luz del razonamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 341:696— que determina que la facultad conferida a las asociaciones sindicales de trabajadores de optar por promover la ejecución del cobro de los créditos derivados de ley n° 24642 ante la justicia nacional con competencia en lo laboral o ante los juzgados con competencia en lo civil o comercial solo puede ejercerse si la parte demanda tiene domicilio en la Capital Federal; como la regla contenida en el art. 5, inc. 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conducen a entender que la justicia nacional es incompetente para intervenir en la presente ejecución fiscal por la cual la asociación sindical de trabajadores persigue el cobro a la demandada con domicilio en la provincia de Salta, de un certificado de deuda en concepto de aportes y contribuciones —con más intereses, actualizaciones y multas— estipulados en los acuerdos paritarios oportunamente homologados. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Organización no Gubernamental Programas Sociales Comunitarios s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17571/19; sentencia del 14/05/2020.
4. La ley n° 24642 regula exclusivamente el procedimiento de cobro de los créditos de las asociaciones sindicales originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Organización no Gubernamental Programas Sociales Comunitarios s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17571/19; sentencia del 14/05/2020.

5. Habida cuenta de la elección formulada por la parte actora por el fuero comercial, la acción ejecutiva iniciada con el objeto de obtener el cobro de una deuda consignada en el certificado de deuda debe continuar tramitando ante el Juzgado Nacional en lo Comercial, tal como lo posibilita el artículo 5, tercer párrafo, de la ley nº 24642. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Organización no Gubernamental Programas Sociales Comunitarios s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO nº 17571/19; sentencia del 14/05/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y NACIONAL CIVIL

COBRO DE PESOS – HONORARIOS PROFESIONALES – CONTRATOS CIVILES - COMPETENCIA CIVIL

1. Si los honorarios reclamados refieren a “contratos” o “compromisos” celebrados entre las partes con independencia de lo decidido en el juicio laboral en el que se rechazó demanda por sentencia firme, resulta claro que la pretensión de los actores no presenta conexidad con la que fue objeto del aquel proceso. Descartada la conexidad, corresponde atribuir la competencia al juzgado civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 del decreto ley nº 1285/58, toda vez que la pretensión aquí deducida se dirige a obtener el cobro de honorarios pactados en un contrato por la labor profesional, materia propia de la Justicia Nacional en lo Civil. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). *“Rodriguez, Olegario Fernando y otro c/ Instituto Nacional de Serv. Soc. para Jubilados y Pension. s/ ejecución de honorarios s/ conflicto de competencia I”*, expte. SAO nº 17078/19, sentencia del 14/5/2020.
2. Corresponde atribuir la competencia al juzgado civil para conocer en un reclamo al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por honorarios profesionales pactados en un contrato, materia propia de la Justicia Nacional en lo Civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 del decreto ley 1285/58. Ello, dentro del limitado marco de conocimiento en el que se decide esta cuestión de competencia y sin perjuicio de lo que surja ulteriormente en atención a la índole de la persona demandada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). *“Rodriguez, Olegario Fernando y otro c/ Instituto Nacional de Serv. Soc. para Jubilados y Pension. s/ ejecución de honorarios s/ conflicto de competencia I”*, expte. SAO nº 17078/19, sentencia del 14/5/2020.
3. Corresponde atribuir la competencia a la Justicia Nacional en lo Civil para conocer en un reclamo efectuado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por honorarios profesionales que los actores habrían pactado con este último, por su actuación en el marco de un proceso donde representaron a un grupo de sus trabajadores. Esta compleja situación excede el marco de competencia

previsto por los artículos 20 y 21 de la ley nº 18345 y también la que disponen el art. 6 inc. 1 y el 501 del CPCCN, toda vez que no se está ante un supuesto de ejecución de sentencia ni se presentan las notas actuales de conexidad y accesoriiedad con el juicio laboral donde originalmente se acompañaron los acuerdos de pago. Ello así, dentro del limitado marco de conocimiento que implica la cuestión de competencia y sin perjuicio de lo que surja ulteriormente en atención a la índole de la persona demandada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **“Rodríguez, Olegario Fernando y otro c/ Instituto Nacional de Serv. Soc. para Jubilados y Pension s/ ejecución de honorarios s/ conflicto de competencia I”**, expte. SAO nº 17078/19, sentencia del 14/5/2020.

COBRO DE PESOS – INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO – COMPETENCIA POR CONEXIDAD – JUEZ QUE PREVINO – COMPETENCIA LABORAL

1. Si hay identidad subjetiva entre las causas y los reclamos se originan en la misma relación jurídica cuyas características corresponde determinar, ello resulta suficiente para unir la suerte de los procesos a fin de posibilitar su sustanciación ante un mismo juzgado, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe al que remiten las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **“Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido s/ conflicto de competencia I, y sus agregados ‘Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero’, y ‘Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios”**, expte. SAO nº 16805/19, sentencia del 14/5/2020.
2. Tratándose de un supuesto de competencia por conexidad en el que los esfuerzos se dirigen a asegurar la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas, no resulta indispensable que las pretensiones deducidas tengan en común algún elemento objetivo, siendo suficiente que las cuestiones en debate se encuentren vinculadas. Sin embargo, las consecuencias de la conexidad se relacionan con la teoría general de la acumulación y con el sistema de prevención que tiende a fijar en un juez —el que previno— las diversas cuestiones planteadas entre varios magistrados. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe al que remiten las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **“Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido s/ conflicto de competencia I, y sus agregados ‘Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero’, y ‘Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios”**, expte. SAO nº 16805/19, sentencia del 14/5/2020.
3. Dado que se trata de un supuesto de competencia por conexidad, corresponde que las causas tramiten ante el Juzgado Nacional del Trabajo, toda vez que es el que previno en el expediente en el que se inició y se notificó primero la demanda. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe al que remiten las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **“Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido**

Abogados Soc. Civil y otros s/ despido s/ conflicto de competencia I, y sus agregados ‘Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero’, y ‘Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios’”, expte. SAO nº 16805/19, sentencia del 14/5/2020.

4. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Civil si, como en el caso, se está frente a una reconvención de aquellas previstas en el artículo 20 de la ley nº 18345, y el actor no ha buscado ejercer una acción vinculada a un contrato de trabajo sino a una sociedad, por lo que es, materialmente, competencia del fuero civil. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *“Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido s/ conflicto de competencia I, y sus agregados ‘Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero’, y ‘Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios’”, expte. SAO nº 16805/19, sentencia del 14/5/2020.*
5. El art. 188 del CPCCN posibilita acumular por conexidad, pero no autoriza a sortear, sobre esa base, el ámbito de competencia en razón de la materia, con la sola excepción de la civil y la comercial, a esos fines, indistintas (inciso 2). En estrecha armonía con dicha norma, el art. 44 de la ley 18345 también dispone que la acumulación no lleve a exceder la materia a cuyo respecto el juez es competente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *“Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido s/ conflicto de competencia I, y sus agregados ‘Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero’, y ‘Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios’”, expte. SAO nº 16805/19, sentencia del 14/5/2020.*
6. En las contiendas cuya radicación se discute, las pretensiones de las partes son por un lado, la existencia de una deuda en cabeza del letrado, cuya causa fincaría en un adelanto de utilidades reflejada en el balance del Estudio de abogados, lo que llevó a presentar la demanda en el fuero civil, y por otro, la existencia y desarrollo de una relación de dependencia del mencionado letrado respecto del Estudio, materia objeto de la demanda del letrado, radicada en el fuero laboral. No se ve la posibilidad de que al tramitar ambas acciones separadamente pueda desembocar en un escándalo jurídico, puesto que la existencia o inexistencia de la relación de dependencia no es incompatible con la condición de socio -art. 27 de la LCT- ni la deuda reflejada en el balance del Estudio viene apoyada en un contrato de trabajo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *“Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido s/ conflicto de competencia I, y sus agregados ‘Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero’, y ‘Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios’”, expte. SAO nº 16805/19, sentencia del 14/5/2020.*

DAÑOS Y PERJUICIOS – ACCIDENTES DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN INTEGRAL – INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR - COMPETENCIA LABORAL

1. Resulta competente el fuero laboral para entender en una demanda por la cual la parte actora persigue la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente laboral en el que su cónyuge falleciera. Ello así, en tanto la pretensión se funda en normas civiles y otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, y dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad, que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Barboza, Angélica c/ La Segunda ART SA y otros s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”**, expte. SAO n° 17476/19, sentencia del 14/5/2020.
2. Resulta competente el fuero laboral si la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles, sino también aquellas que regulan las obligaciones de la empleadora y de la aseguradora de riesgos del trabajo, invocadas como fundamento de la pretensión. (Del voto de la jueza Marcela de Langhe al que adhiere Santiago Otamendi). **“Barboza, Angélica c/ La Segunda ART SA y otros s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”**, expte. SAO n° 17476/19, sentencia del 14/5/2020.
3. Corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional del Trabajo si la parte actora persigue la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente laboral en el que su cónyuge falleciera, instando de ese modo, la acción prevista en la ley de riesgos aunque discuta los topes y la posibilidad y efectos de acumularla con la de la ley civil para un supuesto caracterizado por recaudos distintos pero que pueden converger en los hechos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Barboza, Angélica c/ La Segunda ART SA y otros s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”**, expte. SAO n° 17476/19, sentencia del 14/5/2020.

EMPLEO PÚBLICO - ACCIDENTES DE TRABAJO – ENTES AUTÓNOMOS – COMPETENCIA FEDERAL – FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (Alcances) – REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. Toda vez que la acción ha sido entablada por una empleada pública nacional contra una entidad autónoma nacional, como es la Universidad Tecnológica Nacional, procurando obtener la reparación integral de los daños que afirma haber sufrido con motivo de un accidente laboral ocurrido en el marco de una relación de empleo público (Ley de Educación Superior y concordantes); esto es, mientras desempeñaba sus tareas docentes en dicha universidad, resulta un caso que por la materia y en razón de la persona atañe al fuero federal, y no al nacional (único que intervino hasta el momento), motivo por el cual corresponde remitir el expediente a la magistrada laboral previniente, a fin de que analice nuevamente la competencia a

la luz de estos argumentos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Del Puerto, Norma Cecilia c/ Universidad Tecnológica Nacional y otro s/ daños y perjuicios (Accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 16779/19; sentencia del 14/05/2020.

2. Corresponde establecer la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo en los términos de los artículos 20, 21 y concordantes de la ley n° 18345, si en el caso se pretende el resarcimiento integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido en la sede Regional Buenos Aires de la Universidad Tecnológica Nacional, donde la accionante desempeñaba sus tareas habituales como docente. Ello así, en tanto la actora asevera que su empleadora no está asegurada ni tampoco se ha inscripto como "autoasegurada" en el Registro correspondiente, en clara infracción de los deberes que emanen del artículo 3 de la ley n° 24557 y su reglamentación, y ha invocado como fundamento de su acción las disposiciones del Código Civil en materia de reparación de daños, así como jurisprudencia de la Justicia del Trabajo en temas de competencia y viabilidad de reparación integral. Dichas circunstancias, sumadas al deber de seguridad puesto en juego, determina la competencia del fuero laboral, especializado en la resolución de estas cuestiones y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuitad que hacen a la especial tutela de los derechos de la persona trabajadora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Del Puerto, Norma Cecilia c/ Universidad Tecnológica Nacional y otro s/ daños y perjuicios (Accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 16779/19; sentencia del 14/05/2020.
3. La circunstancia de que la demandada sea una entidad autárquica nacional no obsta a la competencia del fuero laboral en los términos de los artículos 20, 21 y concordantes de la ley n° 18345, pues la Universidad Tecnológica Nacional aún no ha intervenido en el proceso: la competencia del fuero federal en razón de la persona puede ser declinada y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (conf. Fallos: 328:4097 y sus citas). Ello así, sin perjuicio de lo que pueda surgir ulteriormente en atención a la índole de la persona demandada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Del Puerto, Norma Cecilia c/ Universidad Tecnológica Nacional y otro s/ daños y perjuicios (Accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 16779/19; sentencia del 14/05/2020.
4. Corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional del Trabajo si la actora demanda a la Universidad Tecnológica Nacional procurando obtener la reparación integral de los daños que afirma haber sufrido con motivo de un accidente laboral ocurrido en el campus de la Facultad Regional Buenos Aires. Ello así en tanto, al apoyar su reclamo en el supuesto que prevé la ley n° 24557, cuyos límites pide superar por constitucionales, ha optado por instar la acción prevista en la ley de riesgos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Del Puerto, Norma Cecilia c/ Universidad Tecnológica Nacional y otro s/ daños y perjuicios (Accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 16779/19; sentencia del 14/05/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL COMERCIAL Y NACIONAL CIVIL

FUERO DE ATRACCIÓN (Procedencia) – SUCESIÓN AB INTESTATO – ACERVO HEREDITARIO – ACCIONES SOCIETARIAS – COMPETENCIA POR CONEXIDAD – COMPETENCIA CIVIL

1. Corresponde establecer la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil si tal como fue formulada la demanda, se encuentra dirigida en último término, a recomponer la masa hereditaria que habría sido, según los dichos del actor, menoscabada por los demandados al disponer de las acciones de la sociedad que constituyen el principal bien de la herencia. Desde esa perspectiva, y aunque para establecer el derecho que se pretende resulte indispensable examinar también cuestiones de índole societaria, la decisión que se adopte respecto a la composición del paquete accionario de la sociedad familiar afectará directamente la integración de la masa hereditaria. Ello así, existen elementos suficientes para que sea el juzgado que interviene en el proceso universal el competente para entender en el presente juicio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Citati, Pedro c/ Citati, Alberto Federico y otro s/ ordinario s/ conflicto de competencia I](#)", expte. SAO n° 17063/19, sentencia del 14/5/2020.
2. Corresponde atribuir la competencia a la Justicia Nacional en lo Civil si la pretensión tiene por objeto central proteger el acervo hereditario del accionante de cualquier menoscabo fraudulento sobre la porción de la herencia que le corresponde, desde esa perspectiva, y aunque para establecer el derecho que se pretende resulte indispensable examinar también cuestiones de índole societaria, la decisión que se adopte respecto a la composición del paquete accionario de la sociedad familiar afectará directamente la integración de la masa hereditaria. Asimismo debe ponderarse también la celeridad que implica la tramitación de la causa ante el Juez del sucesorio, en tanto será éste el competente para adjudicar la hijuela de cada uno de los herederos. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[Citati, Pedro c/ Citati, Alberto Federico y otro s/ ordinario s/ conflicto de competencia I](#)", expte. SAO n° 17063/19, sentencia del 14/5/2020.
3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial si la actora persigue la remoción de los efectos de actos societarios que, de acuerdo a su relato, habrían sido realizados en fraude a sus derechos sucesorios. Toda vez que los efectos del pronunciamiento que peticiona recaerían sobre una serie de actos societarios, estas cuestiones se encuentran regidas por la ley de sociedades comerciales, y si bien la actora relata que ello tendría consecuencias en un acuerdo de participación del acervo hereditario; ni el incumplimiento, el alcance, o la validez de dicho acuerdo forma parte de la materia de este litigio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[Citati, Pedro c/ Citati, Alberto Federico y otro s/ conflicto de competencia I](#)", expte. SAO n° 17063/19, sentencia del 14/5/2020.

ordinario s/ conflicto de competencia I", expte. SAO n° 17063/19, sentencia del 14/5/2020.

MEDIDAS PRECAUTORIAS – COMPETENCIA CIVIL

1. Toda vez que en esta causa se debaten medidas precautorias, debe tramitar ante el juzgado que conoce en el juicio principal (artículo 6º, inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "Citati, Pedro c/ Citati, Alberto Federico s/ medidas precautorias s/ conflicto de competencia I", expte. SAO n° 17054/19; sentencia del 14/05/2020.
2. Si las actuaciones resultan accesorias a otras, corresponde declarar la competencia del juzgado que conoce en el proceso principal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Citati, Pedro c/ Citati, Alberto Federico s/ medidas precautorias s/ conflicto de competencia I", expte. SAO n° 17054/19; sentencia del 14/05/2020.

EJECUCIÓN HIPOTECARIA – FUERO DE ATRACCIÓN (Improcedencia) – CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA – COMPETENCIA CIVIL

1. Declarada por sentencia firme la conclusión de las quiebras de quienes son los demandados en la ejecución hipotecaria, concluye también el fuero de atracción impuesto por los procesos universales, razón por la cual, las actuaciones referidas a la ejecución hipotecaria que motivaron esta contienda positiva de competencia deben ser devueltas al juzgado civil de origen. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Emerging Markets Fixed Income Ltd. c/ Corla, Agustín Emil y otro s/ ejecución hipotecaria s/ conflicto de competencia I", expte. SAO n° 17375/19, sentencia del 14/5/2020.
2. Corresponde radicar las actuaciones correspondientes a la ejecución hipotecaria en el Juzgado Nacional en lo Civil, pues los jueces contendientes no discuten que el hecho que dio origen al desplazamiento de la competencia del juez civil al juez comercial por fuero de atracción -la apertura de los procesos falenciales contra los demandados, cf. arts. 21 y 132 de la ley n° 24522- ha concluido por pago total, cf. art. 228 de la ley n° 24522. En esas condiciones, han cesado todos los efectos de los procesos universales en cuestión y el trámite de la causa debe continuar ante el tribunal que resultaba naturalmente competente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Emerging Markets Fixed Income Ltd. c/ Corla, Agustín Emil y otro s/ ejecución hipotecaria s/ conflicto de competencia I", expte. SAO n° 17375/19, sentencia del 14/5/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD

ACOSO SEXUAL A MENORES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS – AMENAZAS COACTIVAS – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para continuar entendiendo en la causa en la cual se investigan conductas que podrían encuadrar en los delitos de amenazas coactivas y acoso sexual a menores por comunicaciones electrónicas. Ello así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por uno de los órganos en cuestión y a la estrecha vinculación entre los hechos denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto, particularmente teniendo en consideración que afectarían la integridad sexual de una niña (CSJ 4011/2015/CS1, “NN s/ exhibiciones obscenas”, rta.: 23/02/2016)—. Máxime, dado que no se halla controvertido que la Justicia de la Ciudad es materialmente competente para conocer respecto de uno de los hechos investigados —aquel subsumible, en principio, en el art. 131, CP—, habiendo sido, además, la que asumió competencia en primer lugar (cf. doctrina establecida recientemente en el precedente **“Giordano”**, expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/19). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **“Incidente de competencia en autos N.N. s/ acoso sexual a menores por comunicaciones electrónicas - Art. 131 del CP s/ conflicto de competencia I”**, expte. SAPCyF nº 16756/19; sentencia del 14/05/2020).
2. Corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, habida cuenta del avance que han tenido las actuaciones ante los órganos del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la competencia que tienen esos órganos para entender en las delitos investigados, cf. la sentencia de este Tribunal *in re “Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”*, expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Incidente de competencia en autos N.N. s/ acoso sexual a menores por comunicaciones electrónicas - Art. 131 del CP s/ conflicto de competencia I”**, expte. SAPCyF nº 16756/19; sentencia del 14/05/2020).
3. Toda vez que en el presente se investigan hechos estrechamente vinculados entre sí, en el que existe comunidad probatoria, resulta aplicable lo establecido por la Corte Suprema en el caso **“NN s/ exhibiciones obscenas, resuelta el 23 de febrero de 2016”**, en cuanto estableció que “tratándose de la investigación de hechos constitutivos de delitos que están estrechamente relacionados, con una víctima menor de 18 años de edad, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y de su mayor resguardo, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal”. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Incidente de competencia en autos N.N. s/ acoso sexual a menores por**

comunicaciones electrónicas - Art. 131 del CP s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16756/19; sentencia del 14/05/2020.

4. Por aplicación de lo previsto en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 41, inciso 2, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos investigados el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. A los efectos de definir *prima facie* el encuadre de los delitos cometidos bajo las figuras previstas en los artículos 131 y 149 bis, segundo párrafo del Código Penal, la declinatoria del juez en lo Penal Contravencional y de Faltas no fue prematura. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de competencia en autos N.,N. s/ acoso sexual a menores por comunicaciones electrónicas - Art. 131 del CP s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16756/19; sentencia del 14/05/2020.

AMENAZAS COACTIVAS – CALIFICACIÓN LEGAL – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional el competente para intervenir en estas actuaciones. Ello así, en tanto de los dichos de la denunciante surge que la intimidación sufrida habría tenido como objeto la obtención de una determinada conducta de la denunciante, consistente en no hacer algo contra su voluntad, tal como requiere la figura agravada del art. 149 bis, CP. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Incidente de competencia en autos López, Cristian Leonardo s/ infr. art. 149 bis, CP s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16749/19, sentencia del 14/5/2020.
2. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, en razón de la conducta denunciada; justicia que, por lo demás, resulta competente para juzgar también la comisión del delito de amenazas simples, cf. la sentencia de este Tribunal *in re* "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de competencia en autos López, Cristian Leonardo s/ infr. art. 149 bis, CP s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16749/19, sentencia del 14/5/2020.
3. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si los hechos investigados son susceptibles de ser encuadrados como amenazas coactivas en los términos del art. 149 bis, CP. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de competencia en autos López, Cristian Leonardo s/ infr. art. 149 bis, CP s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16749/19, sentencia del 14/5/2020.

AMENAZAS COACTIVAS – CALIFICACIÓN LEGAL – VIOLENCIA DE GÉNERO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si las amenazas habrían sido proferidas hacia la mujer con el propósito de obligarla a no hacer algo en contra de su voluntad tal como lo prevé el art. 149 *bis* segundo párrafo del Código Penal. El caso se enmarca dentro de un posible contexto de violencia contra la mujer, lo cual debe ser abordado extremando recaudos y ponderando que ello importa una violación a los derechos humanos y libertades individuales de quienes la padecen. Por este motivo, cobra especial significancia que, para evaluar el encuadre de las conductas involucradas, se pondere el contexto de violencia pues, en estos casos, ello pudo incidir en la libertad de la voluntad de la víctima en razón del contenido de las manifestaciones expresadas por el sujeto activo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz por remisión al *dictamen fiscal*). “**Incidente de competencia en autos Quispe Chura, Nemecio s/ infr. Ley nº 26.485 s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16974/19, sentencia del 14/5/2020.
2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a que la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito previsto en el art. 149 *bis* del CP (amenazas coactivas) determine que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional el competente para intervenir en estas actuaciones. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “**Incidente de competencia en autos Quispe Chura, Nemecio s/ infr. Ley nº 26.485 s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16974/19, sentencia del 14/5/2020.
3. En el caso, la jueza Nacional en lo Criminal y Correccional entiende que la conducta podría configurar la contravención prevista en el art. 52, CC (hostigamiento) mientras que la jueza Penal Contravencional y de Faltas entiende, lo que la llevó a aceptar su competencia, que podría constituir un supuesto de amenaza coactiva (art. 149 *bis*, CP). Con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal en “**Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019, cualquiera de ambos magistrados tendría jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo sobre los delitos, aun cuando el proceso evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere atribuido en principio a la otra jurisdicción. Empero, la jueza de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es competente también para juzgar la posible contravención. Por ello y habida cuenta de que las constancias de la causa apreciadas por ambos magistrados, muestran mayor concreción del delito ya librado al conocimiento de los jueces de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde asignar la competencia a la jueza Penal Contravencional y de Faltas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “**Incidente de competencia en autos Quispe Chura, Nemecio s/ infr. Ley nº 26.485 s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16974/19, sentencia del 14/5/2020.

4. Al momento de asignar competencia a la Justicia Penal Contravencional y de Faltas en una causa donde se investiga una denuncia realizada en el marco de la ley nº 26485 —Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales— conviene tener en consideración que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha desarrollado mecanismos para hacer seguimiento de esta especie de situaciones, que, la experiencia indica, pueden tener una evolución, como conflicto, que haga útiles acciones complementarias para dar la mejor protección a los derechos e intereses que la ley tutela. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Incidente de competencia en autos Quispe Chura, Nemecio s/ infr. Ley nº 26.485 s/ conflicto de competencia I"**, expte. nº 16974/19, sentencia del 14/5/2020.

AMENAZAS COACTIVAS – INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR – VIOLENCIA DOMÉSTICA – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde que Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas siga interviniendo en las presentes actuaciones en las que se investigan los presuntos delitos de amenazas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Ello así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por uno de los órganos intervenientes y a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que aconseja su juzgamiento conjunto—. Máxime cuando aquí no se encuentra controvertido que la Justicia de la Ciudad es materialmente competente para conocer respecto de una de las conductas ventiladas (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) y fue además la que primero asumió competencia con relación al contexto aludido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"Incidente de competencia en autos K. P. L. s/ coacción (Art. 149 bis)"**, expte. SAPCyF nº 16667/19; sentencia del 14/05/2020.
2. De conformidad con el grado de avance del proceso en el fuero local y con apoyo en lo establecido en el artículo 3, ley nº 26702 y el art. 42, inciso 4, CPPN, corresponde que continúe interviniendo la totalidad de los hechos, la justicia penal, contravencional y de faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos K. P. L. s/ coacción (Art. 149 bis)"**, expte. SAPCyF nº 16667/19; sentencia del 14/05/2020.

DELITO DE INCENDIO – DELITO DE DAÑO –CALIFICACIÓN LEGAL – MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde radicar la presente causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si los hechos descriptos por ambos jueces en la contienda muestran que varios autos fueron incendiados y que el fuego habría sido sofocado por bomberos; y no se refiere un designio en los supuestos autores vinculado con la

voluntad de dañar objetos determinados. La figura del art. 183 del Código Penal es aplicable en la medida en que quede descartada una más severamente penada, lo que supone, en el caso, descartar la figura del art. 186, CP. Así, el juez Nacional en lo Criminal y Correccional que ya decretó el procesamiento por delito de daño se encuentra en una etapa más avanzada del proceso y es el juez actualmente activo en el proceso, lo que determina que esta solución suponga un ahorro de esfuerzos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Incidente de competencia en autos Sandoval Colelle, Hernán Darío s/ infr. art. 186, inc. 1, CP — incendio u otro estrago s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16766/19, sentencia del 14/5/2020.

2. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional resulta competente para entender en estas actuaciones atento la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos que se investigan en el delito de incendio (art. 186, inc. 1º, CP). Ello así, las evidencias reunidas hasta el momento muestran que se habría configurado la situación de peligro común prevista por la figura antes mencionada en tanto algunos de los focos ígneos se habrían desarrollado cerca de árboles de tupidas ramificaciones y columnas de iluminación artificial, a la par que habrían expandido su potencial dañoso a otros bienes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Incidente de competencia en autos Sandoval Colelle, Hernán Darío s/ infr. art. 186, inc. 1, CP — incendio u otro estrago s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16766/19, sentencia del 14/5/2020.
3. Resulta competente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para intervenir en las presentes actuaciones como consecuencia de la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de incendio (art. 186, inc. 1º, CP). Las evidencias reunidas hasta el momento muestran que se habría configurado la situación de peligro común prevista por la figura antes mencionada en tanto algunos de los focos ígneos se habrían desarrollado cerca de árboles de tupidas ramificaciones y columnas de iluminación artificial, a la par que habrían expandido su potencial dañoso a otros bienes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “**Incidente de competencia en autos Sandoval Colelle, Hernán Darío s/ infr. art. 186, inc. 1, CP — incendio u otro estrago s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16766/19, sentencia del 14/5/2020.
4. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional pues no puede desecharse que en el caso *sub-exáñime* se haya desplegado una conducta idónea para generar el riesgo o peligro común requerido por el artículo 186, inciso 1º del Código Penal, en el sentido de la producción de una merma real en la seguridad de bienes indeterminados. Por ello, ante la falta de medidas tendientes a verificar, *prima facie*, que se configuran los delitos previstos en los arts. 183 y 186 del Código Penal, la declaración de incompetencia del juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional tiene carácter prematuro. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Incidente de competencia en autos Sandoval Colelle, Hernán Darío s/ infr. art. 186, inc. 1, CP — incendio u otro estrago s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16766/19, sentencia del 14/5/2020.

EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde que continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas si más allá de la forma en la que trató este caso, con distintas remisiones en el tiempo entre juzgados, lo cierto es que la conducta denunciada en primer lugar se subsumiría *prima facie* al menos en el delito de ejercicio ilegal de la medicina (art. 208, inc. 1, CP), que resulta competencia de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, mientras que los restantes ilícitos que habrían sido cometidos carecen siquiera de una mínima investigación que le de sustento a los encuadres jurídicos postulados. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*Incidente de competencia en autos Moyano Barro, Martín y otro s/ usurpación de autoridad (Art. 246 inc. 1) s/ conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF n° 16673/19; sentencia del 14/05/2020.
2. De conformidad con los fundamentos dados por el Tribunal en el fallo "*Giordano*" (expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019), razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Ante ello, resulta conveniente que la causa continúe en la justicia de la Ciudad, sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*Incidente de competencia en autos Moyano Barro, Martín y otro s/ usurpación de autoridad (Art. 246 inc. 1) s/ conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF n° 16673/19; sentencia del 14/05/2020.
3. Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas si de todas las conductas que se investigan, la que viene descripta con mayor grado de concreción por parte de los órganos intervenientes es el presunto ejercicio ilegal de la medicina (art. 208 del CP), cuyo juzgamiento, por lo demás, ha sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que no viene debatida. La justicia local, en la medida en que el MPF inste la correspondiente acción, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento incumbiere a la otra jurisdicción de esta contienda (cf. mi voto *in re "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I"*, expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Incidente de competencia en autos Moyano Barro, Martín y otro s/ usurpación de autoridad (Art. 246 inc. 1) s/ conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF n° 16673/19; sentencia del 14/05/2020.
4. Toda vez que de las actuaciones remitidas no surge que se haya efectuado ninguna investigación respecto de un posible delito de defraudación, sino que la única precisión que pudieron hacer los denunciantes estuvo referida a la designación de una médica en el Centro Gallego de Buenos Aires y a su presunto desempeño en esa función hasta que se constató que no lo era, la calificación que podría corresponderle *prima facie* a esos comportamientos no excedería de los delitos

previstos en los arts. 208 y 247, primer párrafo, del Código Penal, toda vez que en ningún caso puede considerarse que la labor como médica realizada por la mujer denunciada constituya una función pública ni que su designación corresponda a un cargo público ni, por último, que el interventor del Centro que la habría designado sea un funcionario público por haber sido un juez el que lo nombró en esa función. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Moyano Barro, Martín y otro s/ usurpación de autoridad (Art. 246 inc. 1) s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF n° 16673/19; sentencia del 14/05/2020.

5. Tratándose en principio de un concurso aparente de normas, el existente entre el delito de ejercicio ilegal de la medicina y el de usurpación de título, corresponde tener en cuenta el tipo específico establecido en el art. 208 del Código Penal para decidir la presente contienda, motivo por el cual corresponde que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe interviniendo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz) **"Incidente de competencia en autos Moyano Barro, Martín y otro s/ usurpación de autoridad (Art. 246 inc. 1) s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF n° 16673/19; sentencia del 14/05/2020.

ESTAFA – DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde asignar competencia a la justicia nacional en lo criminal y correccional si la justicia de la Ciudad decidió archivar las actuaciones puestas a su conocimiento debido a que los hechos denunciados no constituyan el delito de amenazas (art. 149, bis, CP), pero sí, eventualmente, podrían resultar subsumibles en el delito de estafa (art. 172, CP), ajeno a los convenios de transferencia existentes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Préstamo Solidario s/ infr. art. 149 bis, CP — amenazas con armas o anónimas s/ conflicto de competencia I"**, expte. nº 16786/19, sentencia del 14/5/2020.
2. Corresponde asignar competencia a la justicia nacional en lo criminal y correccional pues al no existir un caso tramitando ante la justicia de la Ciudad, no hay posibilidad de establecer ningún tipo de conexidad objetiva o subjetiva entre pesquisas (cf., *mutatis mutandis*, CSJN, "Lovisolo Gamarino", competencia nº 393.XLV, rta.: 10/11/09), como, implícitamente, sostiene la justicia nacional para justificar la remisión del expediente a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Préstamo Solidario s/ infr. art. 149 bis, CP — amenazas con armas o anónimas s/ conflicto de competencia I"**, expte. nº 16786/19, sentencia del 14/5/2020.
3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional por haber sido el tribunal designado para conocer en los hechos informados por la fiscal en lo penal, contravencional y de faltas "ante la posible comisión de un delito de acción pública", pues los hechos que podrían configurar el delito de estafa son independientes del de amenazas denunciado (que ya fue archivado), y nada tiene que investigar la justicia de la Ciudad en torno a una figura

que resulta ajena a su actual competencia (art. 172 CP). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “**Incidente de competencia en autos Préstamo Solidario s/ infr. art. 149 bis, CP — amenazas con armas o anónimas s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16786/19, sentencia del 14/5/2020.

4. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional pues los hechos objeto de esta causa, denunciados a través de una página web de reclamos, respecto de lo actuado por quienes manejarían un sitio web por el cual se otorgarían préstamos, podrían resultar subsumibles en el delito previsto en el art. 172, CP. (Del voto del juez Santiago Otamendi). “**Incidente de competencia en autos Préstamo Solidario s/ infr. art. 149 bis, CP — amenazas con armas o anónimas s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16786/19, sentencia del 14/5/2020.
5. Corresponde archivar las actuaciones toda vez que, si bien surge que todos los órganos intervenientes comparten la convicción de que hay algún hecho acerca del cual alguna de ambas jurisdicciones debería ejercer sus competencias, no existe estrictamente una contienda acerca de la que este Tribunal pueda pronunciarse. Ello así, en tanto el MPF no articuló acción ante la Jueza titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el proceso no pudo iniciarse en la Ciudad. Aunque se pueda coincidir en que este resultaría competente, lo que no cabe es sustituir al fiscal; menos aún cuando la actuación fiscal que está ausente es la acción. En esas condiciones, no hay causa que radicar. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**Incidente de competencia en autos Préstamo Solidario s/ infr. art. 149 bis, CP — amenazas con armas o anónimas s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16786/19, sentencia del 14/5/2020.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO - FUNCIONARIOS FEDERALES – COMPETENCIA POR LA PERSONA – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Si el denunciante dirige sus imputaciones contra funcionarios federales –en el caso, autoridades del ENACOM–, corresponde dar intervención al juez Nacional en lo Criminal y Correccional para que proceda según lo que considere pertinente toda vez que la Ciudad carece de competencia para investigarlos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “**Incidente de competencia en autos ENACOM, NN s/ infr. art. 248, CP - abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16474/19, sentencia del 14/5/2020.
2. Habida cuenta de los elementos reunidos en la causa, corresponde mantenerla en sede del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, sin perjuicio de lo que su evolución pudiere determinar, particularmente en cuanto al interés federal cuya evaluación, eventualmente necesaria, estaría fuera de nuestra órbita constitucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Incidente de competencia en autos ENACOM, NN s/ infr. art. 248, CP - abuso de autoridad e incumplimiento de deberes**

de funcionario público s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16474/19, sentencia del 14/5/2020.

3. Si el denunciante dirige sus imputaciones contra funcionarios federales –en el caso, autoridades del ENACOM–, corresponde dar intervención al juez Nacional en lo Criminal y Correccional para que proceda según lo que considere pertinente toda vez que la Ciudad carece de competencia para investigar a dichos funcionarios por su condición de tales. Este Tribunal no podría asignar competencia en forma directa a la justicia federal porque no reviste el carácter de tribunal superior respecto de ese fuero. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Incidente de competencia en autos ENACOM, NN s/ infr. art. 248, CP - abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16474/19, sentencia del 14/5/2020.

INTIMIDACIÓN PÚBLICA – JUEZ QUE PREVINO – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional pues la probabilidad de progreso en autos del encuadre legal de los hechos en el delito de intimidación pública (art. 211, CP), determina que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que inició esta contienda sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones. En efecto, según las evidencias reunidas hasta el momento, a raíz de llamadas telefónicas la escuela debió ser evacuada y motivó la intervención de organismos especializados en materia de explosivos; circunstancias que habilitan a sostener que aquellas denuncias fueron idóneas —o tuvieron entidad— para producir alarma en la comunidad educativa. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “**Incidente de competencia en autos N. N. s/ intimidación pública s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16892/19, sentencia del 14/5/2020.
2. En este conflicto negativo de competencia los magistrados que contienden no discrepan acerca de la descripción de los hechos —tres denuncias telefónicas anónimas sobre la existencia de explosivos en una escuela— que suscitaron su intervención sino acerca de si ellos encuadrarían en el art. 149 bis, CP (postura adoptada por el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional) o en el 211, CP (postura adoptada por el Juez Penal Contravencional y de Faltas). Cabe señalar que, según surge del incidente remitido a este Tribunal, no fueron realizadas medidas de prueba en ninguna de las jurisdicciones entre las que se suscitó la cuestión, ni se ha dado algún avance a la causa en alguna de ellas. A la vez, no han sido expuestos elementos para descartar la calificación de la conducta como constitutiva del delito tipificado en el art. 211 del CP, que atribuiría competencia al juez que aquí previno esto es al juez Nacional en lo Criminal y Correccional. Por lo tanto corresponde atribuir la competencia al juez Nacional. (Del voto del juez Luis

Francisco Lozano). “**Incidente de competencia en autos N. N. s/ intimidación pública s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16892/19, sentencia del 14/5/2020.

3. Dado el carácter no federal de las dos figuras acerca de cuyo encuadre discrepan los magistrados (art. 149 bis o art. 211 del CP), tanto el juez Nacional en lo Criminal y Correccional como el juez Penal Contravencional y de Faltas, tendrá jurisdicción, según quedó establecido por este Tribunal en “**Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019, para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando el proceso evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento hubiere sido transferido o estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Incidente de competencia en autos N. N. s/ intimidación pública s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16892/19, sentencia del 14/5/2020.
4. Corresponde atribuir la competencia al juez Nacional en lo Criminal y Correccional pues en el caso se verifican, *prima facie*, los elementos objetivos y subjetivos del art. 211 del Código Penal, desde que el autor logró causar la alarma prevista en el tipo. En tal sentido no puede perderse de vista que de las actuaciones surge que la institución debió ser evacuada a efectos de corroborar la existencia de los artefactos explosivos y por ende, en pos de verificar la existencia del peligro. Por ello, teniendo en cuenta que el delito previsto en el art. 211 del Código Penal no fue transferido a la jurisdicción de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires corresponde que siga interviniendo en los presentes actuados la justicia nacional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz por remisión al *dictamen fiscal*). “**Incidente de competencia en autos N. N. s/ intimidación pública s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16892/19, sentencia del 14/5/2020.

INVESTIGACIÓN DEL HECHO – INVESTIGACIÓN INCONCLUSA - CALIFICACIÓN LEGAL – JUEZ QUE PREVINO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Corrección que previno en el caso debe continuar con su conocimiento hasta tanto una adecuada investigación permita individualizar los hechos sobre los cuales versa el conflicto y las calificaciones que les pueden ser atribuidas -elementos éstos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia-, pues sólo con relación a un delito concreto cabe pronunciarse acerca de su comisión y -sobre tal base- respecto del órgano judicial al que compete investigarlo y/o juzgarlo. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). “**Incidente de competencia en autos Piccolo, Jorge Luis s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16879/19, sentencia del 14/5/2020.
2. Ante el conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional y un Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, corresponde que siga entendiendo el juzgado Nacional ante la falta de medidas tendientes a verificar, *prima facie*, que se configuran los delitos previstos en los arts. 119 y 125 del Código Penal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). “**Incidente de competencia en**

autos Piccolo, Jorge Luis s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16879/19, sentencia del 14/5/2020.

3. El procesamiento del imputado ante el fuero nacional, la elevación de la causa a juicio y el posterior dictado de nulidad han importado reasumir el conocimiento de la causa y, por consiguiente, desistir de la declinatoria de competencia oportunamente planteada. En esas condiciones, el conflicto de competencia suscitado ha devenido abstracto, por lo que corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Incidente de competencia en autos Piccolo, Jorge Luis s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16879/19, sentencia del 14/5/2020.

LESIONES – DELITO DE DAÑO – RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, por ser el juez que entiende en el delito más grave, para investigar la totalidad de los hechos que se investigan, calificados como constitutivos de los delitos de lesiones graves, daño y resistencia a la autoridad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Incidente de competencia en autos Flores, Isaac Valentín s/ infr. art. 13, Ley nº 25.891 s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16714/19, sentencia del 14/5/2020.
2. Corresponde atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos calificados como constitutivos de los delitos de lesiones graves, daño y resistencia a la autoridad —que aconseja su juzgamiento conjunto—. Ello así toda vez que ha quedado fijada la competencia de la Justicia Nacional para conocer respecto de las lesiones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “Incidente de competencia en autos Flores, Isaac Valentín s/ infr. art. 13, Ley nº 25.891 s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16714/19, sentencia del 14/5/2020.
3. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional pues es el que en definitiva posee la más amplia competencia para el conocimiento de los supuestos presuntamente delictivos. Sobre esta premisa y teniendo en cuenta que la totalidad de los hechos investigados constituyen una misma unidad delictiva inescindible resulta conveniente que la investigación quede a cargo de un único tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión al dictamen fiscal). “Incidente de competencia en autos Flores, Isaac Valentín s/ infr. art. 13, Ley nº 25.891 s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16714/19, sentencia del 14/5/2020.

POR TACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMAS – ABUSO DE AUTORIDAD – ABUSO DE ARMAS – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde mantener la radicación de las actuaciones en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas si no se encuentra controvertido que los hechos investigados en este proceso penal encuadran *prima facie* en los delitos de portación ilegítima de arma de fuego (art. 189 bis, CP), resistencia a la autoridad (arts. 237, 238 y 239, CP) y abuso de armas (art. 104, CP). Todos esos ilícitos son de competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Más aún, si se parte de la base de que éste eventualmente también puede conocer sobre el delito de encubrimiento (art. 277, CP). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*Incidente de competencia en autos NN s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF n° 16525/19; sentencia del 14/05/2020.
2. Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que ambos jueces de esta contienda coinciden en que las conductas investigadas encuadrarían en ciertos delitos cuyo juzgamiento ha sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Incidente de competencia en autos NN s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF n° 16525/19; sentencia del 14/05/2020.
3. En tanto la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas es quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permitiría tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción por la comisión del delito de encubrimiento (art. 277 del CP), con arreglo al precedente "*Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I*", expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando aquella evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Incidente de competencia en autos NN s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF n° 16525/19; sentencia del 14/05/2020.
4. Si de la lectura del caso no se observa elemento alguno que permita a esta instancia de la pesquisa, siquiera por vía de hipótesis, determinar la existencia de un presunto encubrimiento, en tanto no se encuentran identificados los presuntos autores y la figura del encubrimiento no es residual sino autónoma, vinculada al bien jurídico administración de justicia, debe continuarse la investigación sobre portación ilegítima de armas de fuego, resistencia a la autoridad y abuso de armas, todos de competencia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y llevar adelante la investigación necesaria a fin de determinar su posible conexidad con el hecho investigado en la Provincia de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz de conformidad con los fundamentos del *dictamen del Fiscal General* a cargo). "*Incidente de competencia en autos NN s/ resistencia o*

desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16525/19; sentencia del 14/05/2020.

PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde asignar la competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en las actuaciones originadas por la presunta infracción al art. 145 bis, CP si no es posible afirmar que las actuaciones se hallaran “pendientes ante los Juzgados Nacionales al momento de perfeccionarse la transferencia de competencias” (cf. cláusula transitoria de la ley nº 26702). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). “Incidente de competencia en autos Av. Del Libertador 1138 2º depto. C (ocupantes de la finca) y otro s/ infr. Ley 12.331 s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16817/19, sentencia del 14/5/2020.
2. A fin de atribuir la competencia resulta determinante que al momento en que arribaron las actuaciones a la Justicia Nacional, el delito ya había sido transferido a la órbita de la justicia local. Por ello, si bien al momento de cometerse la presunta infracción al art. 145 bis, CP correspondía que interviniere la justicia nacional, lo cierto es que, con anterioridad al traspaso de esa figura delictiva, no se encontraba ningún caso pendiente ante ese fuero que ameritara su intervención (según cláusula transitoria de la ley nº 26702). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Incidente de competencia en autos Av. Del Libertador 1138 2º depto. C (ocupantes de la finca) y otro s/ infr. Ley 12.331 s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16817/19, sentencia del 14/5/2020.

TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMAS DE GUERRA – CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas de conformidad con lo dispuesto —*a contrario sensu*— en la cláusula transitoria de la ley nº 26702, para conocer respecto del posible delito de tenencia ilegítima de arma de guerra. Ello así, en tanto no existía ninguna causa pendiente en el Juzgado Nacional a la fecha en que se efectivizó la transferencia de competencia respectiva. En efecto, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional fue designado por la Oficina de Turnos y Sorteos luego de que la competencia para juzgar esa conducta ya había sido asumida por la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Lozano Francisco). “Incidente de competencia en autos Gamal, Salomón s/ infr. art. 189 bis, apartado 2, 2º párr., CP s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16811/19, sentencia del 14/5/2020.

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas de conformidad con lo dispuesto —*a contrario sensu*— en la cláusula transitoria de la ley nº 26702, para conocer respecto del posible delito de tenencia ilegítima de arma de guerra pues la intervención del fuero Nacional tuvo lugar con motivo de la remisión de testimonios efectuada por la justicia federal que conoció acerca de una denuncia que fue desestimada en ese ámbito, por lo cual al momento de recibir las actuaciones y formar un legajo con ellas carecía ya de competencia para juzgar ese delito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Lozano Francisco). “**Incidente de competencia en autos Gamal, Salomón s/ infr. art. 189 bis, apartado 2, 2º párr., CP s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16811/19, sentencia del 14/5/2020.
3. Corresponde asignar competencia a la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas si en el marco de una denuncia que dio lugar a una causa en la justicia federal, el fiscal federal desestimó los hechos de competencia de aquel fuero, pero dispuso la extracción de testimonios y su remisión a la justicia nacional, a los efectos de que iniciara actuaciones por el posible delito de tenencia ilegítima de arma de guerra y conforme lo expuesto por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, al momento de remitirse los testimonios, el delito referido ya había sido transferido a la justicia local. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Incidente de competencia en autos Gamal, Salomón s/ infr. art. 189 bis, apartado 2, 2º párr., CP s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16811/19, sentencia del 14/5/2020.

USURPACIÓN – ROBO – DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA – INVESTIGACIÓN DEL HECHO – MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde que sea la justicia penal, contravencional y de faltas la que continúe interviniendo porque la decisión de desprenderse de las actuaciones resulta prematura. El juez que conoce en la usurpación es quien debe analizar las denuncias por robo o hurto de las cosas muebles guardadas en el interior del inmueble usurpado, para determinar la situación actual de esos bienes y los comportamientos que los acusados hubieran realizado a su respecto, y en el caso de que compruebe *prima facie* la existencia de un delito independiente ajeno a su competencia, extraer testimonios y enviarlos al fuero que estime competente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Incidente de competencia en autos Elgorriaga, Jorge Patricio s/ infr. art. 181, inc. 1, CP - usurpación s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16824/19, sentencia del 14/5/2020.
2. Corresponde asignar las actuaciones a la justicia penal, contravencional y de faltas atendiendo a que el delito de usurpación resulta de su competencia y al grado de conocimiento e intervención que ya ha desplegado. En cuanto a la sustracción de los elementos del interior de la vivienda, su eventual imputación también podrá ser abordada por el fuero local, de conformidad con lo establecido en el precedente “**Giordano**” (expte. nº 16368, sentencia del 25/10/19). (Del voto de los jueces

Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). “Incidente de competencia en autos Elgorriaga, Jorge Patricio s/ infr. art. 181, inc. 1, CP - usurpación s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16824/19, sentencia del 14/5/2020.

3. Los órganos judiciales entre los que se trabó la presente contienda discrepan acerca de si las conductas denunciadas son sólo susceptibles de ser subsumidas en el tipo penal de “usurpación” o también en el de “robo”. Habida cuenta de que la jurisdicción para juzgar el delito de usurpación ha sido transferida a la Ciudad; es ante los órganos de la Ciudad donde las actuaciones han tenido mayor avance; y, radicadas por el Tribunal estas actuaciones ante los juzgados de la Ciudad, estos resultan competentes para juzgar la comisión de cualquiera de las dos conductas descriptas (cf. mi voto *in re “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”*, expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Incidente de competencia en autos Elgorriaga, Jorge Patricio s/ infr. art. 181, inc. 1, CP - usurpación s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16824/19, sentencia del 14/5/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS – INTIMACIÓN DE PAGO – RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Si se ha intimado de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución fiscal de un certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, corresponde que la causa continúe ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley nº 6192 (publicada en BOCBA nº 5711, el 01/10/2019). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. SAO nº 17632/19; sentencia del 14/05/2020.

EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS – SENTENCIA DE PAGO Y REMATE – RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Si ya se ha dictado sentencia que ordena llevar adelante la ejecución fiscal de un certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, corresponde que el presente trámite concluya ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas donde se encontraba radicado, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). **"Chen, Ying s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"**, expte. SAO n° 17541/19; sentencia del 14/05/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - CONCLUSIÓN DEL CONFLICTO – SENTENCIA CONDENATORIA – CUESTIÓN ABSTRACTA

1. Corresponde dar por concluido el trámite del conflicto negativo de competencia trabado entre el Juzgado Criminal y Correccional y el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, en virtud de la condena dictada por este, al que deben remitirse las actuaciones. Ello así, en tanto no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés. M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Meloni, Marcelo Alejandro s/ tenen. arma guerra (Art. 189 bis - 4º párr.) Mod. Ley 25.886 s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF n° 16715/19; sentencia del 14/05/2020.
2. La contienda de competencia no deviene abstracta con la condena, aunque quede firme. Esa decisión no extingue la potencial necesidad de ejercicio de la función jurisdiccional. Restaría aún la etapa de ejecución de sentencia, y hasta eventualmente podría articularse un recurso de revisión. Toda vez que no cabe estimar que el juez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vino, con esa decisión, a desistir de la contienda negativa de competencia, asumiéndola, corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos Meloni, Marcelo Alejandro s/ tenen. arma guerra (Art. 189 bis - 4º párr.) Mod. Ley 25.886 s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF n° 16715/19; sentencia del 14/05/2020.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXCUSACIÓN

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO – LEY APLICABLE

1. Las razones expresadas por los jueces –ser coactores en las presentes actuaciones– justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, incisos 2 y 6, y el art. 23 del CCAYT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). *"Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. SACAYT nº 15103/18; sentencia del 14/05/2020.
2. La razón expresada por la jueza –haber intervenido en las presentes actuaciones– justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, inc. 6º, de la ley nº 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). *"López, Oscar Aníbal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ López, Oscar Aníbal s/ 4.1.7 - Taxis, transportes escolares y remises sin autorización"*, expte. SAPCyF nº 16476/19; sentencia del 14/05/2020.

PROCESO PENAL – LEY APLICABLE

1. Las razones expresadas por la jueza –haber intervenido en estas actuaciones– justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Vildoza, Federico Jonathan s/ 189 bis - portación de arma de fuego de uso civil - CP (P/L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 16358/19; sentencia del 14/05/2020 y en *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Calizaya, Sandro s/ art. 11179:149 bis párr. 1 amenazas - CP (p/ L 2303)"*, expte. SAPCyF nº 15206/18; sentencia del 14/05/2020.
2. Las razones expresadas por el juez –haberse encontrado en ejercicio del cargo de Secretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, entre cuyas funciones se encuentra la de asistir en la administración y funcionamiento del Servicio Penitenciario Federal, cuya decisión se cuestiona en la presente causa– justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a

lo prescripto por el art. 2, ley nº 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Vildoza, Federico Jonathan s/ 189 bis - portación de arma de fuego de uso civil - CP (P/L 2303)", expte. SAPCyF nº 16358/19; sentencia del 14/05/2020.

PROCESO CONTRAVENCIONAL – LEY APLICABLE

La razón expresada por la jueza –haber intervenido en las presentes actuaciones– justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Matanzo, Rubén Oscar s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (Art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPCyF nº 17395/19; sentencia del 14/05/2020.

PROCESO DE FALTAS – LEY APLICABLE

La razón expresada por la jueza –haber intervenido en las presentes actuaciones– justifica admitir apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, inc. 6º, de la ley nº 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "Alfa Lince SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Alfa Lince SA s/ 2.1.15 - Zanjas y pozos en la vía pública", expte. SAPCyF nº 16209/19; sentencia del 14/05/2020 y en "Laufer, Julio Marcelo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Laufer, Julio Marcelo s/ 6.1.49 - Requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. SAPCyF nº 16477/19; sentencia del 14/05/2020.

RECUSACIÓN

1. Corresponde rechazar la recusación planteada por la defensa, toda vez que la sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecidas por ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "Peláez Silva, Juan Antenor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Peláez Silva,

Juan Antenor s/ 6.1.4 - categoría de licencia para conducir", expte. SAPCyF n° 17412/19; sentencia del 14/05/2020.

2. La recusación planteada por la recurrente debe ser rechazada toda vez que la sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptando decisiones –en causas distintas a la *sub examine*– dentro del ámbito de su competencia establecidas por ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. (Del voto de los jueces Inés. M. Weinberg, Alicia E. Ruiz y Santiago Otamendi). **"Torossian, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torossian, Ángel s/ 6.1.52 - estacionamiento prohibido"**, expte. SAPCyF n° 17257/19; sentencia del 14/05/2020.
3. De conformidad con la constante jurisprudencia de la CSJN, “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa”, “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978). (Del voto de los jueces Inés. M. Weinberg, Alicia E. Ruiz y Santiago Otamendi). **"Torossian, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torossian, Ángel s/ 6.1.52 - estacionamiento prohibido"**, expte. SAPCyF n° 17257/19; sentencia del 14/05/2020.
4. La solicitud de apartamiento de una jueza de este Tribunal por haberse expedido como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, sobre el fondo en sentencias que resolvieron recursos de apelación en causas similares a la presente no puede prosperar toda vez que dicho planteo no supone prejuzgamiento, en tanto no se muestra que hubiera intervenido en una etapa anterior de este proceso, adelantando indebidamente una opinión sobre la cuestión cuya revisión se pretende de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Torossian, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torossian, Ángel s/ 6.1.52 - estacionamiento prohibido"**, expte. SAPCyF n° 17257/19; sentencia del 14/05/2020.
5. La CSJN ha establecido en constante jurisprudencia que las opiniones que los jueces de la Corte Suprema han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa, aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas. De otra manera, la recusación constituiría una herramienta a la que podrían acudir los litigantes para sortear las previsiones constitucionales que establecen la existencia del Tribunal (cf. el art. 107 y concordantes de la CCBA) y el modo de designación de sus integrantes (cf. los arts. 111 de la CCBA); requisitos de designación que, a la fecha, únicamente cumplimos quienes lo integramos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Torossian, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/**

Torossian, Ángel s/ 6.1.52 - estacionamiento prohibido", expte. SAPCyF n° 17257/19; sentencia del 14/05/2020.

6. La rigidez de la interpretación de las causales de recusación se funda en la necesidad de evitar que esa herramienta sea utilizada como instrumento espurio para apartar a los jueces naturales del conocimiento de la causa que legalmente les ha sido atribuido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Torossian, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torossian, Ángel s/ 6.1.52 - estacionamiento prohibido", expte. SAPCyF n° 17257/19; sentencia del 14/05/2020.**
7. El estándar amplio establecido por la CSJN en materia de garantía de imparcialidad en el proceso penal consiste en determinar si —más allá de la adecuación de una situación particular a las causales de recusación previstas por la ley—, existen elementos desde el punto de vista de las circunstancias objetivas, que autoricen al imputado a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de lo que piense en su fuero interno. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Torossian, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torossian, Ángel s/ 6.1.52 - estacionamiento prohibido", expte. SAPCyF n° 17257/19; sentencia del 14/05/2020.**
8. Corresponde rechazar el pedido de recusación si la defensa no muestra que las intervenciones de la magistrada como jueza de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad, en la resolución de los recursos que le fueran puestos a su conocimiento en el marco de otras causas similares en ejercicio de las atribuciones legalmente establecidas, hayan podido generar dudas respecto de su imparcialidad frente al tema a decidir; ni se ha mostrado que esas intervenciones hubieran implicado la formación de juicio de valor sobre la hipótesis fáctica que se debate en este juicio, la participación del imputado o una presunción de culpabilidad de esta causa en particular. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Torossian, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torossian, Ángel s/ 6.1.52 - estacionamiento prohibido", expte. SAPCyF n° 17257/19; sentencia del 14/05/2020.**

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA PRETENSIÓN

1. Es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). **"Relojes Taxímetro Sabino SRL c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. SAO n° 16149/18; sentencia del 14/05/2020.**

2. Corresponde declarar inadmisible la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida con el objeto de impugnar la ley n° 6098, aduciendo que vulnera el principio de jerarquía normativa consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional en tanto modificaría la ley nacional n° 19511 —de Metrología Legal—, toda vez que la presentación carece de la debida fundamentación para articular una controversia constitucional apta para habilitar la competencia del Tribunal por la vía del control abstracto, al no mostrar que exista la colisión que la actora aduce entre las normas de la de la ley n° 6098 que impugna y que reemplaza el texto de la Definición General “Reloj Taxímetro” contenida en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la referida ley nacional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). **"Relojes Taxímetro Sabino SRL c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, expte. SAO n° 16149/18; sentencia del 14/05/2020.
3. En la acción declarativa de inconstitucionalidad debe acreditarse que la norma impugnada viola estándares constitucionales, para lo cual no es suficiente demostrar que la opción que se propone —por caso, el mantenimiento del régimen anterior— es mejor. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). **"Relojes Taxímetro Sabino SRL c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, expte. SAO n° 16149/18; sentencia del 14/05/2020.
4. El argumento de los accionantes relativo a la incompatibilidad de la ley n° 6098 con el derecho constitucional a trabajar y ejercer industria lícita no puede prosperar puesto que no se corresponde con la acción abstracta de inconstitucionalidad articulada. Ello así, toda vez que este planteo se encuentra más direccionado a probar el perjuicio concreto que el precepto legal les ocasiona que a fundamentar, en general y en abstracto, las razones que podrían aducirse para respaldar la incompatibilidad de la norma que se cuestiona con los preceptos constitucionales que consideran vulnerados. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). **"Relojes Taxímetro Sabino SRL c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, expte. SAO n° 16149/18; sentencia del 14/05/2020.

RECURSO DE ACLARATORIA (Inadmisibilidad) (Requisitos)

1. Corresponde desestimar el planteo si no persigue que el Tribunal corrija un error material, aclare un concepto oscuro o salve una omisión de la resolución cuestionada sino la revisión de la decisión adoptada, por mayoría, en cuanto dispuso enviar las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Bimonte, Marcela Claudia c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17157/19; sentencia del 14/05/2020.

2. Corresponde declarar inadmisible la presentación si la petición que formula no persigue que el Tribunal corrija un error material, aclare un concepto oscuro o salve una omisión de la resolución que cuestiona sino la revisión misma de la decisión adoptada en cuanto dispuso enviar las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, reconsideración no prevista en la ley n° 402. Ello así, toda vez que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia pronunciadas de acuerdo con el artículo 25, primer párrafo, de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reposición o revocatoria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Bimonte, Marcela Claudia c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17157/19; sentencia del 14/05/2020.
3. Corresponde declarar inadmissible el pedido de aclaratoria pues la presentante no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión del Tribunal cuya aclaración solicita. (v. art. 149 inc. 2 y 243 CCAYT y 166 inc. 2 y 272 CPCCN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Bimonte, Marcela Claudia c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17157/19; sentencia del 14/05/2020.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO

1. Con la extensión con que fue concedido el recurso de inconstitucionalidad, el abordaje de la cuestión constitucional propuesta a este Tribunal no tiene incidencia en lo resuelto por el *aquo*; y ante la falta de queja por parte del actor frente a la denegatoria parcial del recurso de inconstitucionalidad, es posible concluir que los restantes aspectos de la sentencia han quedado excluidos de la jurisdicción de este Estrado. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAYT n° 15892/18; sentencia del 14/05/2020.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, toda vez que se concedió exclusivamente con relación a los agravios respecto de los cuales la decisión recurrida encuentra apoyo en un fundamento suficiente, serio e independiente que no ha sido objeto de impugnación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAYT n° 15892/18; sentencia del 14/05/2020.
3. El recurso de inconstitucionalidad fue mal concedido por la Cámara de Apelaciones, puesto que los argumentos que fundaron el rechazo de la acción intentada no guardan relación con la interpretación de las disposiciones constitucionales

invocadas en el auto de concesión (art. 14 CCABA y art. 43 CN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", expte. SACAyT n° 15892/18; sentencia del 14/05/2020.

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si la Cámara de Apelaciones fundó el rechazo de la acción en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 CCAYT —defecto que, en opinión del *a quo*, no permite evaluar adecuadamente si el actor se encuentra legitimado para impulsar la acción colectiva de autos—, pero el recurso fue concedido respecto a la interpretación de las disposiciones constitucionales que regulan las acciones colectivas (arts. 14 CCABA y 43 CN) y denegado en relación con la cuestión fáctica señalada *supra*. Así, la dilucidación de la cuestión constitucional que se pretende someter a consideración de este Tribunal no guarda relación con los motivos esgrimidos por la Cámara para rechazar la apelación, argumentos que, por otra parte, —y ante la falta de impugnación del auto de concesión parcial del recurso de inconstitucionalidad— se encuentran firmes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", expte. SACAyT n° 15892/18; sentencia del 14/05/2020.

REQUISITOS

EXISTENCIA DE GRAVAMEN CONCRETO Y ACTUAL

1. Corresponde rechazar la queja en lo concerniente al planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia —art. 50, CP— en tanto la defensa no ha desarrollado argumentos que demuestren la existencia de un agravio actual en el caso. En ese escenario, nada obsta a que, de hacerse efectivo el gravamen derivado de la declaración de reincidencia que se impugna, la defensa realice los planteos recursivos pertinentes, que deberán ser atendidos por las instancias de mérito y, llegado el caso, también por este Estrado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Córdoba, Víctor Hugo s/ 149 bis - Amenazas - CP (P/L 2303)**", expte. SAPCyF n° 16324/19; sentencia del 14/05/2020.
2. La tacha de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia (art. 50, CP) no suscita esta jurisdicción, en la medida en la que la recurrente no indica cuál sería el gravamen actual que le irroga, o futuro y cierto. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Córdoba, Víctor Hugo s/ 149 bis - Amenazas - CP (P/L 2303)**", expte. SAPCyF n° 16324/19; sentencia del 14/05/2020.

SENTENCIA DEFINITIVA

SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

SENTENCIA QUE RECHAZA RECUSACIÓN

1. Por vía de principio, no es sentencia definitiva el pronunciamiento que rechaza una recusación pues no pone fin al pleito ni causa gravamen de imposible reparación ulterior, sin que ello impida advertir que la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que podría verse seriamente afectada si —no obstante la naturaleza procesal que reviste el tema— lo decidido pudiera derivar en un serio menoscabo del servicio de administración de justicia o en la necesidad de preservar una “inobjetable administración de justicia” (Fallos 327:1513). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"*, expte. SACAyT n° 16296/19; sentencia del 14/05/2020.
2. Corresponde rechazar la queja a estudio pues no se ha demostrado que, por poner en vilo una garantía constitucional sólo susceptible de tutela inmediata, el rechazo de la recusación del juez de la causa deba equiparse a una sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"*, expte. SACAyT n° 16296/19; sentencia del 14/05/2020.
3. La decisión que rechazó la recusación con causa articulada contra el juez de la causa, no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402 ni puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"*, expte. SACAyT n° 16296/19; sentencia del 14/05/2020.
4. Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, son ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de sentencias definitivas, corresponde, en el caso, apartarse de esa regla toda vez que el recurrente ha explicado suficientemente que por encontrarse en juego la garantía constitucional de juez imparcial la tutela debe operar de modo inmediato, en tanto la prolongación del juicio genera a su respecto perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe y del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"*, expte. SACAyT n° 16296/19; sentencia del 14/05/2020.

SENTENCIA QUE RECHAZA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN

1. La resolución de la Cámara que no hizo lugar a la extinción de la acción contravencional por prescripción no es una sentencia definitiva (art. 26, ley nº 402) ni un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie, dado que sólo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada de este Estrado. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Antognazzi, Juan Gerónimo s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de constitucionalidad en autos Tomasian Millán, Mariano Nicolás y otros s/ art.(s) 1472:82 ruidos molestos - CC"*, expte. SAPCyF nº 16899/19; sentencia del 14/05/2020.
2. La resolución de la Cámara que no hizo lugar a la extinción de la acción contravencional por prescripción no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe). *"Antognazzi, Juan Gerónimo s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de constitucionalidad en autos Tomasian Millán, Mariano Nicolás y otros s/ art.(s) 1472:82 ruidos molestos - CC"*, expte. SAPCyF nº 16899/19; sentencia del 14/05/2020.
3. Corresponde rechazar la queja en tanto la parte quejosa postuló en forma dogmática la arbitrariedad de la interpretación efectuada por la Cámara, pero no ofreció desarrollo argumental alguno tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró que el objeto de controversia no constituía sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Antognazzi, Juan Gerónimo s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de constitucionalidad en autos Tomasian Millán, Mariano Nicolás y otros s/ art.(s) 1472:82 ruidos molestos - CC"*, expte. SAPCyF nº 16899/19; sentencia del 14/05/2020.

RESOLUCIONES POSTERIORES A LA DEFINITIVA

1. La sentencia de Cámara que, encontrándose firme la decisión que hizo lugar a la acción de amparo, rechazó la solicitud de que se tuviera por cumplido el objeto del presente proceso, no es la definitiva a que se refiere el art. art. 26 de la ley nº 402 sino una posterior y el recurrente no logra demostrar que lo decidido apareje un apartamiento de la sentencia de fondo. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe y del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ De Lisi, Antonio Fortunato José c/ GCBA s/ amparo"*, expte. SACAyT nº 16074/18; sentencia del 14/05/2020.
2. La resolución que dispuso la liquidación de los haberes dejados de percibir reconocidos al actor, a “valores históricos” y fijó la tasa de interés sobre la base de la doctrina plenaria de Cámara “Eiben”, no es la definitiva a la que refiere el art. 26

de la ley n° 402, sino una posterior, y los planteos de la recurrente no muestran que corresponda equipararla a definitiva, por constituir un apartamiento palmario de aquella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**García Mira, José Francisco s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ impugnación actos administrativos**", expte. SACAyT n° 15503/18; sentencia del 14/05/2020.

3. Por regla general, las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo, y durante la etapa de su ejecución no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del artículo 26 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por ley 5666). Sin perjuicio de lo cual, dichas resoluciones podrán equiparse a aquellas, excepcionalmente, cuando se demuestre que constituyen un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución, o si presentan un contenido ajeno a la decisión que se ejecuta. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**García Mira, José Francisco s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ impugnación actos administrativos**", expte. SACAyT n° 15503/18; sentencia del 14/05/2020.
4. Si la pretensión del actor consiste en que se le abone el monto de un mes de salario a valores actuales más intereses, ello se aparta palmarialemente de lo decidido en la sentencia definitiva y firme recaída en estas actuaciones, pronunciamiento que no puede ser cuestionado en esta instancia procesal. En suma, la impugnación del actor carece de un elemento esencial para su procedencia, puesto que se dirige contra una sentencia posterior a la definitiva y no logra demostrar que aquélla se aparte de lo dispuesto en ésta. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**García Mira, José Francisco s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ impugnación actos administrativos**", expte. SACAyT n° 15503/18; sentencia del 14/05/2020.

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

EJECUCIÓN FISCAL – RECHAZO *IN LÍMINE*

1. La sentencia del juez de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, invocando las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el artículo 29 del código CAyT y la finalidad de evitar un mayor dispendio de actividad jurisdiccional y la perpetuación de un proceso de naturaleza expedita, resulta un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida en que tal decisión cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda oportunamente emitida. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, a cuyos fundamentos remite la jueza Marcela De Langhe y del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal**", expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14/05/2020.

2. La sentencia del juez de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, debe ser equiparada a definitiva, porque lo resuelto allí importa un entorpecimiento en la percepción de la renta pública –cfr. doctrina de *Fallos*: 334:458; 326:4240, 3024; 323:2161 y sus citas, entre muchos otros–. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal**", expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14/05/2020.

PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL

Si bien por regla las cuestiones de competencia no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", expte. SACAyT n° 16057/18; sentencia del 14/05/2020.

SENTENCIA QUE DENIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1. La decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella, que alega haber cumplido las condiciones legales para obtenerla, no reviste el carácter de sentencia definitiva pero resulta equiparable, en tanto podría ocasionarle un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración de los derechos constitucionales que invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Dimaso, Alan Jeremías s/ 149 bis - amenazas**", expte. SAPCyF n° 17435/19; sentencia del 14/05/2020. En igual sentido, del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg en "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad**", expte. SAPCyF n° 17194/19; sentencia del 14/05/2020.
2. La decisión que rechazó el pedido de libertad condicional, no es la definitiva, sino una posterior a aquella, y la defensa no muestra que viole una garantía constitucional o federal que lleve a equipararla con definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad**", expte. SAPCyF n° 17194/19; sentencia del 14/05/2020 y en "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Dimaso, Alan Jeremías s/ 149 bis - amenazas**", expte. SAPCyF n° 17435/19; sentencia del 14/05/2020.

3. La decisión mediante la cual se confirmó el rechazo de la libertad condicional en favor del recurrente, conlleva la afectación de la garantía de debido proceso y el derecho de defensa, como consecuencia de la carencia de fundamentación y el apartamiento de criterios hermenéuticos aplicables al caso —vg. principios *pro homine* y *pro libertatis*— lo que la convierte en arbitraria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad**", expte. SAPCyF n° 17194/19; sentencia del 14/05/2020.
4. Resulta arbitraria la resolución que, al denegar la solicitud de libertad condicional, ha ignorado datos relevantes del legajo y no ha tratado las críticas que la defensa formulara a las consideraciones insertas en los informes del servicio penitenciario. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Dimaso, Alan Jeremías s/ 149 bis - amenazas**", expte. SAPCyF n° 17435/19; sentencia del 14/05/2020.

SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA

1. La sentencia del juez de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, proviene del “tribunal superior de la causa” a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402 en atención a lo establecido en el artículo 456, segundo párrafo del CCAyT y el monto mínimo a partir del cual resultaba procedente la apelación —conf. Res. 18/2017 del C.M. de la CABA—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal**", expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14/05/2020. "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Dan Cris S.A. y/o quien resulte propietario s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios**", expte. SACAyT n° 15873/18; "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Femax Sociedad Anónima Comerci s/ ej. fisc. - ABL**", expte. SACAyT n° 15916/18; "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Camporeale, Esteban s/ ejecución fiscal**", expte. SACAyT n° 15872/18; todas sentencias del 14/05/2020.
2. A los efectos del presente recurso de inconstitucionalidad, el juzgado de primera instancia interveniente es el “tribunal superior de la causa” pues, de acuerdo con el art. 456 CCAyT, la resolución impugnada era inapelable ante la Cámara, en virtud de que el monto reclamado en la ejecución resultaba inferior al mínimo establecido por la reglamentación vigente dictada por el Consejo de la Magistratura (\$90.000 —conf. res. 18/CMCABA/2017—). No obstante lo expuesto la disposición contenida en el último párrafo del art. 219 CCAyT (modificado por el art. 1 de la ley n° 5931), norma general que cede ante la especialidad del art. 456 CCAyT, el que no fue modificado por la ley n° 5931 y regula específicamente el caso de las ejecuciones fiscales, conservando la inapelabilidad de aquellas de menor cuantía. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad**

denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14/05/2020. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Dan Cris S.A. y/o quien resulte propietario s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios", expte. SACAyT n° 15873/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Femax Sociedad Anónima Comerci s/ ej. fisc. - ABL", expte. SACAyT n° 15916/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Camporeale, Esteban s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15872/18; todas sentencias del 14/05/2020.

3. La sentencia del juez de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, ha sido dictada por el tribunal superior de la causa, toda vez que, conforme lo establecido en los artículos 456 del CCAyT y 1º de la resolución Pres. CM n° 18/2017, es inapelable. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14/05/2020. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Dan Cris S.A. y/o quien resulte propietario s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios", expte. SACAyT n° 15873/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Femax Sociedad Anónima Comerci s/ ej. fisc. - ABL", expte. SACAyT n° 15916/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Camporeale, Esteban s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15872/18; todas sentencias del 14/05/2020.
4. La sentencia del juez de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, invocando las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el artículo 29 del CCAyT, no proviene del "tribunal superior de la causa" a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402. Ello así, en tanto la ley n° 5931 (publicada en el B.O. n° 5.286 del 03/01/2018), al introducir la modificación al art. 219 CCAyT, instituye a la Cámara como tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14/05/2020. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Dan Cris S.A. y/o quien resulte propietario s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios", expte. SACAyT n° 15873/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Femax Sociedad Anónima Comerci s/ ej. fisc. - ABL", expte. SACAyT n° 15916/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Camporeale, Esteban s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15872/18; todas sentencias del 14/05/2020.
5. Si bien la ley n° 5931 (publicada en el B.O. n° 5.286 del 03/01/2018), introdujo una modificación al art. 219 CCAyT, no reformuló la apelación en el proceso ejecutivo, que aún mantiene el texto que fija como condición para la admisibilidad de la

apelación "...que el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura" (cf. art. 456 CCAyT). Presumiblemente ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se suscite una cuestión que justifique la intervención de la instancia extraordinaria ante este Tribunal, principalmente, porque el objeto en esta especie de procesos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho. Sin embargo, es indudable que cuando, excepcionalmente, ello ocurre, lo hace con las mismas características que en el proceso de conocimiento, esto es, porque queda definitivamente resuelta la cuestión. Este modo de concebir la organización del proceso opera en favor de las partes, al ampliar la proyección de su derecho de defensa en juicio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14/05/2020. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Dan Cris S.A. y/o quien resulte propietario s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios", expte. SACAyT n° 15873/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Femax Sociedad Anónima Comerci s/ ej. fisc. - ABL", expte. SACAyT n° 15916/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Camporeale, Esteban s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15872/18; todas sentencias del 14/05/2020.

6. A fin de rodear a las partes de las mayores garantías (en sintonía con la idea de que esta organización del proceso opera en su favor), las pautas que de aquí se derivan en cuanto a la interpretación del texto del art. 219 del CCAyT con motivo de las modificaciones introducidas por la ley n° 5931 relativas al "superior tribunal de la causa", sólo serán aplicables a recursos de inconstitucionalidad deducidos contra sentencias notificadas con posterioridad a la publicación de este pronunciamiento en la página del Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14/05/2020. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Dan Cris S.A. y/o quien resulte propietario s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios", expte. SACAyT n° 15873/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Femax Sociedad Anónima Comerci s/ ej. fisc. - ABL", expte. SACAyT n° 15916/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Camporeale, Esteban s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15872/18; todas sentencias del 14/05/2020.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN OPORTUNA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL – PLANTEO EXTEMPORÁNEO

1. Toda vez que la petición para que se declare la inconstitucionalidad del tope previsto en el artículo 395, segundo párrafo del CCAyT, fue introducida recién en

oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, al no haber sido puesta la alzada en situación de tener que expedirse sobre este planteo, constituye una reflexión tardía que no habilita la apertura de esta instancia extraordinaria. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido*", expte. SACAyT n° 14829/17; sentencia del 14/05/2020.

2. La tacha de inconstitucionalidad del art. 395, segundo párrafo, del CCAyT resulta prematura pues el modo en que se va a ejecutar la decisión no ha sido una cuestión tratada en la definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "*Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido*", expte. SACAyT n° 14829/17; sentencia del 14/05/2020.
3. El hecho de haberse agregado al expediente nuevos elementos de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces. Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "*O., S. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O., S. C. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios*", expte. SACAyT n° 16148/18; sentencia del 14/05/2020.
4. Si los planteos de la actora, relacionados con su condición de víctima de violencia de doméstica y el agravamiento de su situación de salud, que la habría llevado a iniciar los trámites para obtener un certificado de discapacidad, no fueron propuestos a la Cámara sino que fueron traídos con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo, dicha circunstancia impide su abordaje puesto que implicaría que el Tribunal lo tratase en instancia originaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "*O., S. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O., S. C. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios*", expte. SACAyT n° 16148/18; sentencia del 14/05/2020.

NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

ACCIÓN DE REPETICIÓN

1. En el marco de una acción de repetición, las consideraciones relativas a la acreditación o falta de acreditación de la coincidencia entre los montos abonados

por la actora en el marco de la ejecución fiscal y los anteriormente ingresados como consecuencia del plan de facilidades de pago al que se acogiera, no importan desentrañar la interpretación de cláusula constitucional alguna, sino que se vinculan con la valoración de cuestiones de hecho, prueba y la interpretación de normativa infraconstitucional realizada por los jueces de mérito; aspectos que —como principio— resultan extraños a esta instancia extraordinaria. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)"*, expte. SACAyT nº 15743/18; sentencia del 14/05/2020.

2. Corresponde rechazar la queja si no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. Determinar la procedencia sustancial de una acción de repetición implica, necesariamente, valorar los hechos de la causa y la prueba producida en el expediente así como interpretar las normas fiscales locales aplicables (infraconstitucionales), cuestiones ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)"*, expte. SACAyT nº 15743/18; sentencia del 14/05/2020.
3. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no muestra que la valoración de los extremos de hecho realizados por la Cámara al hacer lugar a la repetición, resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)"*, expte. SACAyT nº 15743/18; sentencia del 14/05/2020.

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO

1. La sentencia que confirmó la de primera instancia en cuanto dispuso rechazar la excepción de inhabilidad de título formulada por la demandada y adecuar el certificado de deuda en cuanto a su monto; encontró apoyo en la interpretación de normas de jerarquía infraconstitucional, esto es, el art. 3 de la ley nº 451 y las leyes nº 5 903 y nº 189, materia propia de los jueces de mérito y ajena, por regla, a la competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador"*, expte. SAPCyF nº 16574/19; sentencia del 14/05/2020.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto los agravios no superan la mera disidencia con la valoración realizada por la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional, sin lograr demostrar una clara valoración entre aquellos y lo decidido en la sentencia cuestionada. Los cuestionamientos esgrimidos por la recurrente se centran en

interpretación de normas de derecho común -ley n° 451, ley n° 5903 y ley n° 189-ajena s a la instancia extraordinaria, sin demostrar el cercenamiento de garantías constitucionales, ni controvertir fundadamente los argumentos en los que *el aquo* sostuvo la inadmisibilidad de la impugnación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador", expte. SAPCyF n° 16574/19; sentencia del 14/05/2020.

3. No puede prosperar la queja que no rebatió los argumentos expuestos por la Cámara por los que consideró que el objeto de controversia no constituía sentencia definitiva ni se encontraba configurado un caso constitucional. Si bien la presentante reiteró argumentos dados en oportunidades anteriores expresando su desacuerdo con lo resuelto por los magistrados al rechazar la apelación, reiteró citas de normativa constitucional que entendía afectada y postuló la arbitrariedad de la interpretación efectuada por la Cámara, sin ofrecer un desarrollo argumental tendiente a sostener esa afirmación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador", expte. SAPCyF n° 16574/19; sentencia del 14/05/2020.

SUBSIDIO HABITACIONAL – MONTO DEL SUBSIDIO

1. Los planteos formulados por la parte actora, cuestionando el método de cálculo dispuesto por la Cámara para establecer el monto del subsidio acordado a la amparista remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo", expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto las consideraciones vertidas en el recurso de inconstitucionalidad relativas a la presunta omisión por parte de la Cámara de una adecuada valoración de la situación de vulnerabilidad de la actora (en tanto — según ella afirma — se encontraba acreditado en autos que su parte había sido víctima de violencia de género) no pueden ser abordadas en esta instancia en razón de que ellas no fueron mantenidas en el recurso de queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo", expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.

3. No suscita la jurisdicción extraordinaria de este tribunal el agravio referido al yerro en que habría incurrido la Cámara al descartar consecuencias actuales derivadas de los episodios de violencia sufridos por la parte actora que justifiquen el otorgamiento de una prestación habitacional diferente conforme lo prevé el art. 20 inc. 3 de la ley n° 4036. Ello así, porque del modo en que ha sido planteado tal agravio, remite a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materia ajena, como regla, al recurso intentado, sin mostrar que la decisión criticada haya sido arbitraria en su tratamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo**", expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.
4. Corresponde rechazar la queja si la amparista recurrente, al cuestionar el método de cálculo del subsidio habitacional acordado, no muestra el origen del que surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo**", expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.
5. Mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció en nuestro país para todas las personas que lo habitan o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”; no obstante lo cual, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en tales condiciones de hacinamiento que vuelven fácticamente imposible aquél mandato. Con ello queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo**", expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.
6. Si los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la amparista, resulta lesivo de los derechos a la vivienda digna y a la salud, el hecho de que pese a tener por acreditada su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo**", expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.
7. Corresponde revocar el decisorio atacado en la medida en que redujo el monto del subsidio habitacional a ser percibido por la amparista, en tanto el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida no permite una tutela judicial efectiva y razonable. Frente a su imposibilidad de abonar la diferencia mensual del canon locativo, la resolución del *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C.

Ruiz). "C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo", expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.

8. Los planteos formulados por la actora en su presentación, dirigidos a cuestionar la pérdida del subsidio habitacional, remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "O., S. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O., S. C. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT n° 16148/18; sentencia del 14/05/2020.
9. Corresponde rechazar la queja si decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la actora no había acreditado pertenecer "...a un grupo que pueda ser calificado como prioritario..."—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "O., S. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O., S. C. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT n° 16148/18; sentencia del 14/05/2020.
10. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "O., S. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O., S. C. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT n° 16148/18; sentencia del 14/05/2020.
11. Toda vez que está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales, la pérdida de la asistencia lograda afecta el derecho a la vivienda adecuada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "O., S. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O., S. C. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT n° 16148/18; sentencia del 14/05/2020.

RECHAZO DE LIBERTAD CONDICIONAL

1. La presentación directa no puede prosperar en tanto los recurrentes no logran articular un caso constitucional que habilite la competencia del Tribunal (art. 26 de la ley n° 402) respecto de las razones dadas por el tribunal de alzada para confirmar el rechazo del pedido de incorporación del imputado al régimen de libertad condicional,

en tanto aquéllos se sustentan y se agotan en la mera discrepancia sobre cuestiones de hecho e interpretación de la normativa aplicable (art. 13 del CP y 14 de la ley n° 24660 y dec. n° 396/99). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Dimaso, Alan Jeremías s/ 149 bis - amenazas"**, expte. SAPCyF n° 17435/19; sentencia del 14/05/2020 y del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg en **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad"**, expte. SAPCyF n° 17194/19; sentencia del 14/05/2020.

2. La decisión mediante la cual se confirmó el rechazo de la libertad condicional en favor del recurrente, conlleva la afectación de la garantía de debido proceso y el derecho de defensa, como consecuencia de la carencia de fundamentación y el apartamiento de criterios hermenéuticos aplicables al caso —vg. principios *pro homine* y *pro libertatis*— lo que la convierte en arbitraria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad"**, expte. SAPCyF n° 17194/19; sentencia del 14/05/2020.
3. En la medida en que al resolver, tanto la jueza de grado como la Sala al confirmar la decisión de aquella, omitieron dar tratamiento efectivo a las defensas articuladas, se conculcaron derechos básicos cuya protección reclama, precisamente, un control judicial efectivo y específico en la etapa de ejecución, tal como la Constitución Nacional (art. 18) y la ley n° 24.660 (cf. artículos 3 y 4) establecen. Estos extremos permiten tener por arbitraria la resolución impugnada por falta de fundamentación suficiente, configurándose los agravios constitucionales articulados en torno al derecho de defensa y el debido proceso (cf. art. 18, CN). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad"**, expte. SAPCyF n° 17194/19; sentencia del 14/05/2020.
4. Resulta arbitraria la resolución que, al denegar la solicitud de libertad condicional, ha ignorado datos relevantes del legajo y no ha tratado las críticas que la defensa formulara a las consideraciones insertas en los informes del servicio penitenciario. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Dimaso, Alan Jeremías s/ 149 bis - amenazas"**, expte. SAPCyF n° 17435/19; sentencia del 14/05/2020.
5. Las omisiones del juez de grado como de la Cámara de Apelaciones, respecto de las defensas articuladas por la recurrente conculcaron derechos básicos del peticionante y un control judicial efectivo y específico en la etapa de ejecución (cf.

art. 18 de la CN y artículos 3 y 4 de la ley nº 24660). Si compete a los magistrados el análisis global de los informes de la autoridad administrativa, entonces también les cabe ser particularmente cuidadosos en dar fundamentos suficientes cuando, como en el caso, no atienden ni ponderan los elementos que la defensa entendiera relevantes para resolver en el sentido que esa parte pretende. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Dimaso, Alan Jeremías s/ 149 bis - amenazas"**, expte. SAPCyF nº 17435/19; sentencia del 14/05/2020.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Si los cuestionamientos realizados por la defensa oficial giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron las pruebas producidas en el juicio y tuvieron por demostrado que el imputado había protagonizado un episodio de evidente e injustificada agresión en perjuicio de un funcionario de la Policía de la Ciudad; estos aspectos en principio, no suscitan la competencia de este Tribunal y quedan reservados a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Prio, Juan Martín s/238 4 - atentado contra la autoridad agravado por poner las manos en la autoridad"**, expte. SAPCyF nº 17713/19; sentencia del 14/05/2020.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (Procedencia)

OMISIÓN DE TRATAR LA CUESTIÓN PROPUESTA

1. Corresponde descalificar por arbitrario el pronunciamiento bajo examen, si las afirmaciones dadas por la Cámara como fundamento –relativas a la obligatoriedad de la aplicación del plenario “Eiben” tanto para la Cámara como para los jueces de primera instancia–, no resultan suficientes para responder los agravios que esgrimió la actora; ello así, en la medida en que dicha parte no discutía la obligatoriedad de los fallos plenarios sino que planteaba la falta de actualidad de los montos reconocidos y la tasa de interés fijada. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido"**, expte. SACAyT nº 14829/17; sentencia del 14/05/2020).
2. Corresponde revocar parcialmente la sentencia impugnada, toda vez que la Cámara omitió tratar, sin dar razón alguna que justifique esa omisión, el argumento de la parte actora consistente en que a valores históricos corresponde aplicar una tasa potenciada, y que para la aplicación de una tasa del 6% anual corresponde calcular el capital a valores actuales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que

adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 14829/17; sentencia del 14/05/2020.

3. Toda vez que las afirmaciones de la Cámara no son suficientes para dar una respuesta a los agravios que esgrimió la parte actora, en la medida en que ella no discutía la obligatoriedad de los fallos plenarios sino que planteaba la falta de actualidad de los montos reconocidos y la tasa de interés fijada, la sentencia en crisis no brinda argumentos que justifiquen el monto de cada rubro indemnizatorio a la fecha de valuación a la que se lo establece para, a partir de ello, fijar la tasa de interés correspondiente, motivo por el cual corresponde descalificar por arbitrario el pronunciamiento bajo examen. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 14829/17; sentencia del 14/05/2020.
4. En tanto el caso bajo examen reviste particularidades que tornan urgente una solución definitiva a la controversia a fin de preservar el derecho de los coactores a obtener reparación por los daños sufridos y probados ello justifica que el Tribunal dé una respuesta a los planteos de los accionantes, para evitar nuevas dilaciones innecesarias en la satisfacción de su derecho y determine, de acuerdo con las constancias de la causa, la correcta fecha de valuación de los tres rubros indemnizatorios reclamados y el modo en que han de aplicarse los intereses. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 14829/17; sentencia del 14/05/2020.

DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

1. La decisión del magistrado de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, se sustentó en una causa no prevista por la ley para desestimar la acción por lo que no configura una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las constancias relevadas en la causa y de conformidad con los planteos formulados por la recurrente. El artículo 29, ni los artículos 450 y subsiguientes del CCAyT —normas en las que el juez de grado sustenta su decisión— autorizan el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal; tampoco el art. 271 del citado cuerpo permite su rechazo en la hipótesis que en el caso se presenta, ni es dable inferir dicha consecuencia de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el ordenamiento vigente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg y del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15878/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Dan Cris S.A. y/o quien resulte propietario s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios" Expte. SACAyT n° 15873/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Femax Sociedad Anónima Comerci s/ ej. fisc. - ABL" Expte. SACAyT n° 15916/18; "GCBA

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Camporeale, Esteban s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 15872/18; todas sentencias del 14/05/2020.

2. El recurrente, al cuestionar la sentencia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, invocando las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el artículo 29 del código CAyT y la finalidad de evitar un mayor dispendio de actividad jurisdiccional y la perpetuación de un proceso de naturaleza expedita; alcanza a articular una cuestión constitucional vinculada con la violación a los principios de legalidad y debido proceso, que afectan facultades que la Constitución local le asigna a dicho Poder; a la vez que logra poner en evidencia la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15878/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Dan Cris S.A. y/o quien resulte propietario s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios" Expte. SACAyT n° 15873/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Femax Sociedad Anónima Comerci s/ ej. fisc. - ABL" Expte. SACAyT n° 15916/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Camporeale, Esteban s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 15872/18; todas sentencias del 14/05/2020.
3. Toda vez que no existe una norma que habilite el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal ante la imposibilidad de notificar al ejecutado del auto de intimación de pago, la desestimación de la demanda cuestionada afectó el principio de legalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15878/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Dan Cris S.A. y/o quien resulte propietario s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios", expte. SACAyT n° 15873/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Femax Sociedad Anónima Comerci s/ ej. fisc. - ABL", expte. SACAyT n° 15916/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Camporeale, Esteban s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15872/18; todas sentencias del 14/05/2020.
4. Frente a la inactividad o ineficaz actividad procesal del ejecutante, que dilate irrazonablemente el avance del proceso, el ordenamiento jurídico procesal local le asigna al magistrado herramientas (como la caducidad de instancia de oficio —art. 266 CCAYT—, siempre y cuando se configuren los requisitos para decretarla) entre las que no se encuentra la de rechazar *in limine* una acción, instrumento previsto para desestimar demandas formalmente defectuosas (conf. art. 271 CCAYT), lo que no se constata en autos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15878/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Dan Cris S.A. y/o quien resulte propietario s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios" Expte. SACAyT n° 15873/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Femax

Sociedad Anónima Comerci s/ ej. fisc. - ABL", expte. SACAyT n° 15916/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Camporeale, Esteban s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15872/18; todas sentencias del 14/05/2020.

5. La sentencia del juez de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias toda vez que ni el artículo 29 ni los artículos contenidos en el capítulo II del título XIII del CCAYT (referidos al juicio de ejecución fiscal) o en el resto de dicho Código (aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el artículo 449) facultan al juez a rechazar la demanda *ex officio* en circunstancias como las de este caso en que, centralmente, el GCBA intimó de pago al demandado y dicho auto no ha podido serle notificado aún, transcurrida –cabe reconocerlo– una cantidad significativa de años. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15878/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Dan Cris S.A. y/o quien resulte propietario s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios", expte. SACAyT n° 15873/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Femax Sociedad Anónima Comerci s/ ej. fisc. - ABL", expte. SACAyT n° 15916/18; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Camporeale, Esteban s/ ejecución fiscal", expte. SACAyT n° 15872/18; todas sentencias del 14/05/2020.**

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (Improcedencia)

1. Corresponde rechazar la queja en tanto no logra articular un caso constitucional o federal (arts. 26 y 32, ley nº 402). En tal sentido, las objeciones en ella desarrolladas, atinentes a la arbitraría valoración de la prueba y la vulneración del principio *in dubio pro reo*, la afectación del principio de legalidad y la arbitraría determinación de la pena fueron analizadas oportunamente por la jueza que dictó la condena y luego revisadas ampliamente por la Cámara de Apelaciones cuyo control de logicidad y razonabilidad no presenta vicios de fundamentación. La insistencia en la impugnación no configura un planteo que ofrezca puntos de crítica constitucional auténticos y concretos contra aquellas razones. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Córdoba, Víctor Hugo s/ 149 bis - Amenazas - CP (P/L 2303)", expte. SAPCyF n° 16324/19; sentencia del 14/05/2020.**
2. Corresponde rechazar la queja pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena impuesta no muestran comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (cf. art. 113.3 CCBA) o federal (cf. Fallos 311:2478). Los planteos de la defensa giran en torno a la apreciación de la prueba y los hechos del caso, sin mostrar que la solución a la que arribó el *a quo* resulte insostenible. Tampoco expresa, y menos muestra, que alguno

de los extremos indicados hubiera impactado en el ejercicio de su derecho de defensa en juicio. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Córdoba, Víctor Hugo s/ 149 bis - Amenazas - CP (P/L 2303)**", expte. SAPCyF n° 16324/19; sentencia del 14/05/2020.

3. Corresponde rechazar la queja en tanto no logra articular un caso constitucional o federal (arts. 26 y 32, ley n° 402). En tal sentido, las objeciones en ella desarrolladas, atinentes a la arbitrariedad valoración de la prueba y la vulneración del principio *in dubio pro reo*, la afectación del principio de legalidad y la arbitrariedad determinación de la pena fueron analizadas en su momento por la jueza que dictó la condena y luego revisadas ampliamente por la Cámara de Apelaciones cuyo control de logicidad y razonabilidad no presenta vicios de fundamentación. La insistencia en la impugnación no configura un planteo que ofrezca puntos de crítica constitucional auténticos y concretos contra aquellas razones. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Córdoba, Víctor Hugo s/ 149 bis - Amenazas - CP (P/L 2303)**", expte. SAPCyF n° 16324/19; sentencia del 14/05/2020.
4. La defensa en su queja se limita a disentir con la valoración realizada por las instancias de mérito y expone una visión distinta del plexo probatorio desplegado en el juicio, es decir, discrepa con relación a cómo en su opinión habría ocurrido el episodio, exhibiendo su disconformidad con el modo en que fue resuelta una cuestión relacionada con la interpretación del derecho común (la subsunción legal de la conducta enrostrada a la luz del delito de resistencia a la autoridad) y con la apreciación de las circunstancias de la causa, pero no demuestra que las conclusiones a las cuales arribaron los jueces de mérito sean descalificables por arbitrarias o carentes de razonabilidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Prio, Juan Martín s/238 4 - atentado contra la autoridad agravado por poner las manos en la autoridad**", expte. SAPCyF n° 17713/19; sentencia del 14/05/2020.
5. Más allá del acierto o error de lo decidido en el caso, el pronunciamiento que la defensa oficial en definitiva intenta revertir ante esta instancia fue debidamente motivado y aparece como una derivación lógica y razonada de las constancias probadas de la causa y de la legislación aplicable. En tales condiciones, la tacha de arbitrariedad fundada en una mera contrariedad del recurrente con lo resuelto no puede prosperar pues la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Prio, Juan Martín s/238 4 - atentado contra la autoridad agravado por poner las manos en la autoridad**", expte. SAPCyF n° 17713/19; sentencia del 14/05/2020.

6. El *a quo* condenó al imputado por haber desplegado violencia física para resistir una orden de hacer cesar una pelea. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto no muestra que esta determinación de hecho, como principio, ajena al control de este Tribunal, sea insostenible. A partir de allí, el desarrollo relativo a que el tipo aplicado no abarca supuestos de resistencia no violenta carece de relación directa con lo resuelto, en tanto asumir la solución postulada, no llevaría a variar lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Prio, Juan Martín s/238 4 - atentado contra la autoridad agravado por poner las manos en la autoridad**", expte. SAPCyF n° 17713/19; sentencia del 14/05/2020.
7. La presente queja no puede prosperar porque no logra rebatir adecuadamente los motivos por los cuales los jueces entendieron que el recurso de inconstitucionalidad intentado era inadmisible tal como exige el recurso aquí considerado. Insiste con argumentos ya tratados, sin lograr superar un evidente desacuerdo con el criterio adoptado por los jueces, tal como le fuera señalado en el auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Prio, Juan Martín s/238 4 - atentado contra la autoridad agravado por poner las manos en la autoridad**", expte. SAPCyF n° 17713/19; sentencia del 14/05/2020.

RECURSO DE REPOSICIÓN (Inadmisibilidad)

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso de reposición contra la decisión de este Tribunal que resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley nº 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**Rowing S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rowing SA s/ 2.2.1 - Permiso y planos de obra**", expte. SAPCyF n° 16250/19; sentencia del 14/05/2020.
2. Corresponde declarar inadmisible el recurso de reposición presentado porque la sentencia contra la que se interpuso, que resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso, no es susceptible de reposición (cf. art. 277 CPP, al que reenvía el art. 2 de la ley nº 402) y la apelante no muestra que se presenten las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia podría acudir a un remedio de esa especie para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Rowing S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rowing SA s/ 2.2.1 - Permiso y planos de obra**", expte. SAPCyF n° 16250/19; sentencia del 14/05/2020.

3. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6017) no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Bimonte, Marcela Claudia c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO n° 17157/19; sentencia del 14/05/2020.

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

REQUISITOS

1. Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación local: *i)* que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva; *ii)* que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a \$700.000 (según la normativa vigente al momento de la interposición del recurso en esta causa —art. 37 de la ley n° 402, y art. 27 inc. 6 de la ley n° 7, modificado por el art. 2 de la ley n° 189, según texto consolidado al 29/02/2016 por la ley n° 5666—) y *iii)* que la Ciudad sea parte. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). *"Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido"*, expte. SACAyT n° 14829/17; sentencia del 14/05/2020.
2. El recurso de apelación ordinario resulta admisible en la medida en que fue interpuesto dentro del plazo legal, contra una sentencia definitiva, el recurrente es parte y acredita que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, es superior a \$700.000 (cfr. el texto del artículo 26 inciso 6 de la ley n° 7, anterior a la reforma introducida por la ley n° 5930, aplicable al momento de interposición del recurso bajo análisis). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido"*, expte. SACAyT n° 15026/18, sentencia del 14/05/2020.
3. El recurso ordinario de apelación resulta formalmente admisible, toda vez que *(i)* la decisión contra la que se interpuso, en tanto impide la continuación del pleito, es la definitiva; *(ii)* proviene del superior tribunal de la causa; *(iii)* la Ciudad es parte en el proceso; y *(iv)* el valor disputado en último término, sin sus accesorios supera la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe y del juez Santiago Otamendi). *"Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido"*, expte. SACAyT n° 15026/18, sentencia del 14/05/2020.

4. El recurso de apelación ordinario ha sido articulado en legal tiempo y forma y fue correctamente concedido según la normativa vigente al momento de interposición del recurso en esta causa —arts. 37 de la ley nº 402, y 26 inc. 6 de la ley nº 7, modificado por el art. 2 de la ley nº 189—, se dirige contra una sentencia definitiva (conforme lo establece el artículo 26 inc. 6º de la ley nº 7, texto según art. 2º de la ley nº 189, al que remite el art. 37 de la ley nº 402) emanada del superior tribunal de la causa, la Ciudad es parte en el proceso y el valor disputado en último término supera el mínimo fijado en la norma precedentemente citada. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**", expte. SACAyT nº 15026/18, sentencia del 14/05/2020.

VALOR DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación si la actora no logra acreditar con su presentación que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma exigida por el art. 27 inc. 6º de la ley nº 7. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido**", expte. SACAyT nº 14829/17; sentencia del 14/05/2020.
2. Por “valor disputado en último término” debe entenderse aquel por el cual se pretende la modificación de la sentencia de la alzada, esto es, el monto por el cual se agravia el recurrente ante la tercera instancia, monto que además deberá surgir en forma clara de la propia presentación del apelante. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido**", expte. SACAyT nº 14829/17; sentencia del 14/05/2020.
3. Para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación, el valor disputado ante el TSJ no computa los accesorios, tal como surge de la normativa aplicable, lo que determina, en el caso, el rechazo del argumento fundado en la cuantía de los intereses devengados. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido**", expte. SACAyT nº 14829/17; sentencia del 14/05/2020.
4. El recurso de apelación ordinario ha sido mal concedido toda vez que los actores no acreditaron que el valor disputado en último término sea superior a la suma de setecientos mil pesos (conf. art. 26 inc. 6 de la ley nº 7, vigente al momento de la interposición del recurso ordinario en examen). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido**", expte. SACAyT nº 14829/17; sentencia del 14/05/2020.

5. Sin perjuicio de que la parte actora tiene el carácter de un litisconsorcio facultativo como consecuencia de la acumulación subjetiva de pretensiones en una misma demanda, cada uno de los accionantes en este proceso ejerció un derecho personal y singular en procura del resarcimiento de los daños sufridos, por lo cual el valor disputado en último término (conf. art. 26, inciso 6, de la ley n° 7, vigente a la fecha de interposición del recurso en análisis) debe ser definido respecto de cada pretensión individual y ninguna de ellas, en forma separada, hubiera podido invocar un agravio superior a \$ 700.000, como lo exigía la ley local, circunstancia que obsta a la admisibilidad formal de la apelación ordinaria intentada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido"**, expte. SACAyT n° 14829/17; sentencia del 14/05/2020.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

ESCRITOS JUDICIALES – FIRMA

Corresponde tener por no presentado el escrito de interposición de la queja si no cuenta con la firma de quien se menciona como apoderado de la parte recurrente y el letrado que lo suscribe —invocando el carácter de patrocinante— no acredita contar con poder de representación de esa parte. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Collante, Nadia c/ GCBA s/ amparo - educación vacante"**, expte. SACAyT n° 18022/20; sentencia del 14/05/2020.

ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

1. Corresponde tener por no presentada eficazmente la queja si el presentante, invocando su carácter de abogado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en representación del Gobierno de la Ciudad no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA y omitió invocar su actuación como gestor de la parte interesada o esgrimir razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, como lo exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT para dar sustento a una participación de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Garrido, Carlos Roberto c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. SACAyT n° 17464/19; sentencia del 14/05/2020.

2. Si bien el presentante interpuso la queja invocando ser representante del GCBA, expresando que acreditaba su carácter de apoderado con la copia simple del poder general que afirma haber acompañado pero no obra agregada, lo cierto es que la parte recurrente puede probar que los jueces de mérito la han tenido efectivamente por parte por el medio que estime más adecuado (vrg. acompañar copias que den cuenta de que los jueces de mérito lo han tenido en ese carácter) y el Tribunal, por su parte, cuenta con la facultad para pedir copias o los autos principales (cf. el art. 32 de la ley n° 402) a fin de constatar que el relato desarrollado en la queja se corresponda con lo ocurrido en las actuaciones principales. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Garrido, Carlos Roberto c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", expte. SACAyT n° 17464/19; sentencia del 14/05/2020.
3. Corresponde tener por no presentada eficazmente la queja interpuesta si ésta contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la entidad cuya calidad de presidente invoca. (Del voto de jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - Licitaciones**", expte. SACAyT n° 17718/19; sentencia del 14/05/2020.
4. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal sin necesidad de especial reconocimiento. En este orden de ideas, de las constancias de autos surge que el presentante fue quien interpuso el recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara y que los jueces de la Sala tuvieron por parte a la entidad cuya calidad de presidente invoca en la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - Licitaciones**", expte. SACAyT n° 17718/19; sentencia del 14/05/2020.
5. Los elementos disponibles en autos permiten constatar que el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivó la presente queja fue deducido por quien, invocando la calidad de presidente y representante de la Asociación Civil actora fue tenido por parte por los jueces de Cámara que resolvieron denegar el recurso de inconstitucionalidad. Dadas las excepcionales circunstancias sanitarias que dificultan la solicitud de principales, deben estimarse suficientes las constancias obrantes para tener por acreditada la personería y el carácter invocado por la actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - Licitaciones**", expte. SACAyT n° 17718/19; sentencia del 14/05/2020.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN – PLAZO PERENTORIO

Dado que el plazo para plantear la queja es perentorio, si éste se ha cumplido corresponde tener por no presentado el escrito de interposición. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Collante, Nadia c/ GCBA s/ amparo - educación vacante*", expte. SACAyT n° 18022/20; sentencia del 14/05/2020.

LEGITIMACIÓN PROCESAL

1. Dado que las coactoras no plantearon recurso de inconstitucionalidad contra el fallo de Cámara que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, no se encuentran legitimadas para interponer la queja por denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad que no articularon. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "*Bregman, Myriam y otras s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bregman, Myriam Teresa y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - impugnación - inconstitucionalidad*", expte. SACAyT n° 16554/19; sentencia del 14/05/2020.
2. Si bien es cierto que dos de las coactoras no articularon recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Cámara que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, cabe permitirles sumarse al recurso en el estadio en que lo piden, al presentarse en defensa del mismo interés que la quejosa que sí interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha decisión, al formular una pretensión indivisible. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "*Bregman, Myriam y otras s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bregman, Myriam Teresa y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - impugnación - inconstitucionalidad*", expte. SACAyT n° 16554/19; sentencia del 14/05/2020.

GRAVAMEN ACTUAL – CUESTIÓN ABSTRACTA – CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES

1. Si con posterioridad a la interposición de la queja se derogó la norma cuya declaración de inconstitucionalidad constituye el objeto del amparo que tramita en autos y que dio lugar a los recursos de inconstitucionalidad y de queja, así como a los pedidos de intervención de *amicus curiae* puestos a consideración del Tribunal, la cuestión planteada ha perdido toda actualidad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "*Bregman, Myriam y otras s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bregman, Myriam Teresa y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - impugnación - inconstitucionalidad*", expte. SACAyT n° 16554/19; sentencia del 14/05/2020.
2. Si en sede administrativa se ha dado satisfacción extraprocesal a la pretensión que la parte actora articulara en el juicio, el proceso principal ha quedado sin objeto

litigioso, por lo que sólo corresponde rechazar el recurso de queja planteado y disponer su archivo junto con el expediente principal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**Bregman, Myriam y otras s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bregman, Myriam Teresa y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - impugnación - inconstitucionalidad**", expte. SACAyT n° 16554/19; sentencia del 14/05/2020.

3. Corresponde rechazar la queja porque la derogación de la Resolución nº 956/18 (B.O. nº 34.269, resolución del 20/12/2019), ha tornado abstracto el tratamiento de las cuestiones que la recurrente trae en su recurso. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**Bregman, Myriam y otras s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bregman, Myriam Teresa y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - impugnación - inconstitucionalidad**", expte. SACAyT n° 16554/19; sentencia del 14/05/2020.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

1. Corresponde rechazar la presentación directa toda vez que no demuestra exitosamente la existencia de un caso constitucional, puesto que la arbitrariedad alegada evidencia una mera discrepancia con el trato que ha recibido su agravio relativo al monto de la sanción de multa impuesta, luego de haberse aplicado el art. 3 de la ley nº 451 y los nuevos tipos infraccionales según la ley nº 5903. La impugnación del modo en que los jueces fijaron la nueva cuantía de la pena de multa no supera la mera discrepancia con lo resuelto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**Valtellina Sud América S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Valtellina Sudamérica SA s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451**", expte. SAPCyF n° 16162/19; sentencia del 14/05/2020.
2. Si al convalidar la resolución del juez de primera instancia que impuso, según la normativa modificada, una nueva multa por los hechos objeto de la condena primigenia, los camaristas tamizaron la decisión cuestionada a través de pautas legalmente establecidas como las reglas concursales (arts. 11 y 12 de la ley nº 451), los montos máximos de los nuevos tipos infraccionales aplicados y el principio de proporcionalidad (art. 28 de la ley nº 451), no se aprecia en esa argumentación la irrazonabilidad que la quejosa denuncia en su protesta. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**Valtellina Sud América S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Valtellina Sudamérica SA s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451**", expte. SAPCyF n° 16162/19; sentencia del 14/05/2020.
3. Corresponde rechazar la queja, por infundada, si la parte recurrente critica la readecuación de la multa, pero no dedica esfuerzo alguno a desvirtuar lo dicho por los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "**Valtellina Sud América S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Valtellina**

Sudamérica SA s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451", , expte. SAPCyF n° 16162/19; sentencia del 14/05/2020.

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que las críticas contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad importan un desacuerdo acerca del modo en que se aplicaron normas de derecho común cuyo análisis es ajeno a la instancia extraordinaria. Si bien el recurrente ataca la resolución por dogmática e infundada, no ofrece un desarrollo argumental tendiente a sostener adecuadamente esa afirmación más allá de la alegación de arbitrariedad, por la cual pudiera sostenerse que, contrariamente a lo afirmado, la interpretación cuestionada excedería la exégesis de normas de derecho común. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Valtellina Sud América S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Valtellina Sudamérica SA s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451", , expte. SAPCyF n° 16162/19; sentencia del 14/05/2020.**

DEPÓSITO PREVIO

INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN

1. Corresponde intimar al quejoso para que cumpla con la integración del depósito regulado en el art. 33 de la ley n° 402, dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley n° 327 de tasa judicial, ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Antognazzi, Juan Gerónimo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Tomasian Millán, Mariano Nicolás y otros s/ art.(s) 1472:82 ruidos molestos - CC", , expte. SAPCyF n° 16899/19; sentencia del 14/05/2020.**
2. No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 por las razones dadas al votar *in re "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado"*", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/05, a las que corresponde remitirse. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**Antognazzi, Juan Gerónimo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Tomasian Millán, Mariano Nicolás y otros s/ art.(s) 1472:82 ruidos molestos - CC", , expte. SAPCyF n° 16899/19; sentencia del 14/05/2020.**

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – DIFERIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta y diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado (fs. 67), solicitándole a la magistrada interveniente que informe cualquier novedad de interés

sobre su trámite. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Prio, Juan Martín s/238 4 - atentado contra la autoridad agravado por poner las manos en la autoridad", expte. SAPCyF n° 17713/19; sentencia del 14/05/2020 y en "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Córdoba, Víctor Hugo s/ 149 bis - Amenazas - CP (P/L 2303)", expte. SAPCyF n° 16324/19; sentencia del 14/05/2020.

2. No corresponde exigir en el caso el depósito previsto en el art. 32 de la ley n° 402 por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/05, a las que me remito. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Córdoba, Víctor Hugo s/ 149 bis - Amenazas - CP (P/L 2303)", expte. SAPCyF n° 16324/19; sentencia del 14/05/2020 y en "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Prio, Juan Martín s/238 4 - atentado contra la autoridad agravado por poner las manos en la autoridad", expte. SAPCyF n° 17713/19; sentencia del 14/05/2020.
3. Corresponde la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Prio, Juan Martín s/238 4 - atentado contra la autoridad agravado por poner las manos en la autoridad", expte. SAPCyF n° 17713/19; sentencia del 14/05/2020.

EFECTO SUSPENSIVO (Procedencia) (Requisitos)

1. Corresponde otorgar a la queja el efecto suspensivo solicitado si la argumentación de la fiscalía resulta suficiente —en este estado de análisis— para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. Ello así, toda vez que se constata, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la exégesis de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Aruquipa Mamani, José Luis s/ 1, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar'", expte. SAPCyF n° 17271/19, sentencia del 14/5/2020.

2. Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo solicitado por el Ministerio Público Fiscal si la suspensión es el modo apropiado de resguardar la utilidad de la sentencia a la que finalmente arribe el Tribunal, así como cuando *prima facie* la decisión apelada resulta definitiva por impedir al Ministerio Público Fiscal la prosecución de la acción y el planteo que formula suscita la interpretación de las reglas que estructuran a nivel constitucional y legal las facultades del fiscal (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Aruquipa Mamani, José Luis s/ 1, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar’”, expte. SAPCyF n° 17271/19, sentencia del 14/5/2020.
3. Corresponde rechazar la solicitud de otorgar a la queja efecto suspensivo cuando el peticionante no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Aruquipa Mamani, José Luis s/ 1, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar’”, expte. SAPCyF n° 17271/19, sentencia del 14/5/2020.
4. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402), el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados, lo que habilita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Aruquipa Mamani, José Luis s/ 1, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar’”, expte. SAPCyF n° 17271/19 y en “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Said, Miguel Ángel s/ 2 bis LN 13944 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)”, expte. SAPCyF n° 17631/19; ambas sentencias del 14/05/2020.
5. Si la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que dispuso, a pesar de la oposición de la fiscalía, la suspensión del proceso a prueba respecto del imputado; corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita, en tanto la argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se

constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Said, Miguel Ángel s/ 2 bis LN 13944 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)**", expte. SAPCyF nº 17631/19; sentencia del 14/05/2020.

6. Corresponde rechazar la solicitud para que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley nº 402); toda vez que el recurrente no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Said, Miguel Ángel s/ 2 bis LN 13944 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)**", expte. SAPCyF nº 17631/19; sentencia del 14/05/2020.
7. Corresponde denegar la suspensión del curso del proceso como consecuencia de la interposición de la queja toda vez que el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamentos suficientes que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Said, Miguel Ángel s/ 2 bis LN 13944 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)**", expte. SAPCyF nº 17631/19; sentencia del 14/05/2020.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

PLAZO DE CADUCIDAD – ACCIÓN DE AMPARO – LEY APPLICABLE

1. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja puesto que desde el primer día hábil posterior a la fecha de notificación de la providencia que tuvo por presentadas las copias completas y legibles de determinadas piezas del expediente principal requeridas, disponiendo la continuación de la causa según su estado (cf. arts. 2 LPTSJ, 24 ley nº 2145 y 117 CCAyT) hasta la fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo transcurrió el plazo de caducidad de 30 días previsto en el art. 23 de la ley nº 2145, sin que mediara acto impulsorio del proceso por parte del recurrente. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: H. F.**

D. c/ GCBA s/ amparo – habitacionales y otros subsidios”, expte. SACAyT nº 16031/18, sentencia del 14/05/2020.

2. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 23 de la ley de amparo nº 2145 (aplicable supletoriamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley nº 402, texto consolidado según ley nº 6017) corresponde declarar la caducidad de la instancia de la queja. (Del voto del juez Santiago Otamendi). “GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en: H. F. D. c/ GCBA s/ amparo – habitacionales y otros subsidios”, expte. SACAyT nº 16031/18, sentencia del 14/05/2020.
3. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja, pues ya sea que el plazo se cuente desde la fecha del último acto impulsorio o desde el primer día hábil posterior a su notificación, ha transcurrido en exceso el aplicable al caso, conforme la normativa vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en: H. F. D. c/ GCBA s/ amparo – habitacionales y otros subsidios”, expte. SACAyT nº 16031/18, sentencia del 14/05/2020.
4. De conformidad con el art. 261 CCAyT el momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad debe ser la fecha del último acto impulsorio (ya sea de las partes o del tribunal), sin importar su firmeza ni la fecha de notificación, regla que se diferencia de la contenida en el art. 138 CCAyT aplicable a los plazos en general, según la cual “(L)os plazos empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última. // No se cuenta el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles”, motivo por el cual, en tal sentido, el art. 261 constituye una norma especial que desplaza -en lo pertinente- a la general del art. 138 CCAyT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en: H. F. D. c/ GCBA s/ amparo – habitacionales y otros subsidios”, expte. SACAyT nº 16031/18, sentencia del 14/05/2020.

PLAZO DE CADUCIDAD – PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO – LEY APPLICABLE

1. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja puesto que desde el primer día hábil posterior a la fecha en la que se notificó la providencia mediante la cual el Secretario Judicial tuvo por presentadas las copias que el recurrente anejó a su presentación hasta la fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo transcurrió el plazo de caducidad de tres meses previsto en el art. 260, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo y Tributario sin que mediara acto impulsorio del proceso. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Edreira, Norma Beatriz c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. SACAyT nº 16227/19, sentencia del 14/05/2020.
2. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 260, inciso 2º del CCAyT, computado conforme el artículo 261 de dicho Código (aplicables supletoriamente de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley nº 402, texto consolidado según ley nº 6017), corresponde declarar la caducidad de la instancia de la queja. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edreira, Norma Beatriz c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", expte. SACAyT nº 16227/19, sentencia del 14/05/2020.

3. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja, pues ya sea que el plazo se cuente desde la fecha del último acto impulsorio o desde el primer día hábil posterior a su notificación, ha transcurrido en exceso el aplicable al caso, conforme la normativa vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edreira, Norma Beatriz c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", expte. SACAyT nº 16227/19, sentencia del 14/05/2020.
4. De conformidad con el art. 261 CCAyT el momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad debe ser la fecha del último acto impulsorio (ya sea de las partes o del tribunal), sin importar su firmeza ni la fecha de notificación pero esta regla se diferencia de la contenida en el art. 138 CCAyT aplicable a los plazos en general, según la cual "*(L)os plazos empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última. // No se cuenta el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles*", motivo por el cual, en tal sentido, el art. 261 constituye una norma especial que desplaza -en lo pertinente- a la general del art. 138 CCAyT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edreira, Norma Beatriz c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", expte. SACAyT nº 16227/19, sentencia del 14/05/2020.

LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA EL ACUERDO (Suspensión) – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

1. Si de las constancias obrantes en autos surge que la acción penal podría encontrarse prescripta, corresponde suspender el llamado de autos al Acuerdo y remitir copia de esta resolución al juzgado de primera instancia interveniente, a sus efectos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Calizaya, Sandro s/ art. 11179:149 bis párr. 1 amenazas - CP (p/ L 2303)**", expte. SAPCyF nº 15206/18; sentencia del 14/05/2020.
2. No resulta procedente la decisión de dejar sin efecto la providencia que dispuso pasar los autos al acuerdo y, en su lugar, suspender el trámite de la queja; menos aún la de requerir al juez de primera instancia que se pronuncie acerca de la vigencia de la acción que dio inicio al pleito penal. Ello así, en tanto estas decisiones refieren como fundamento el posible agotamiento del plazo de prescripción sin que se conozcan hechos interruptivos o suspensivos de su curso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Calizaya, Sandro**

s/ art. 11179:149 bis párr. 1 amenazas - CP (p/ L 2303)", expte. SAPCyF n° 15206/18; sentencia del 14/05/2020.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) – INTERPOSICIÓN EN SUBSIDIO

SENTENCIA NO DEFINITIVA

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria, en tanto no se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa pues —aunque se considerase dirigido contra la declaración de incompetencia local— la decisión que reconoce la jurisdicción federal no habilita la vía de la apelación extraordinaria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ habeas data s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 12874/15; sentencia del 14/05/2020.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que rechazó el recurso de aclaratoria por entender que la decisión cuestionada había adquirido firmeza. Ello así, toda vez que el planteo no se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, o contra una decisión que pueda serle equiparada. Si lo que la recurrente pretende a través de esta presentación, es cuestionar por vía oblicua la sentencia definitiva cuya aclaratoria se rechazó, ello resulta manifestamente inadmisible, pues debió haber articulado en aquella oportunidad el remedio extraordinario federal que ahora intenta. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano). "Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ habeas data s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 12874/15; sentencia del 14/05/2020.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que el remedio federal es improcedente cuando se lo plantea de modo subsidiario o condicionado a un pedido de aclaratoria o al resultado de otros recursos. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ habeas data s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 12874/15; sentencia del 14/05/2020.

REGULACIÓN DE HONORARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – CONTESTACIÓN DEL TRASLADO – MONTO MÍNIMO

Corresponde regular los honorarios de la abogada, por su trabajo como patrocinante del demandado en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, en la suma equivalente a 20 UMA (conf. art. 31 de la ley 5134 y resol. pres. 308/2020 del CM), a la que deberá adicionársele el IVA, si correspondiera. Ello así, porque de aplicarse los porcentajes previstos en el artículo 30 de la ley n° 5134 sobre el monto de los honorarios de primera instancia la suma resultante sería inferior al mínimo legal previsto en el referido artículo 31. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). *"Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ SACAyT - incidente por regulación de honorarios"*, expte. SACAyT n° 11853/19; sentencia del 14/05/2020

ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

DERECHO CONSTITUCIONAL

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO

1. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación, cuestionando el método de cálculo que la Cámara dispuso para establecer el monto del subsidio acordado a la amparista remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto las consideraciones vertidas en el recurso de inconstitucionalidad relativas a que la Cámara no habría valorado adecuadamente la situación de vulnerabilidad de la actora (en tanto —según ella afirma— se encontraba acreditado en autos que su parte había sido víctima de violencia de género) no pueden ser abordadas en esta instancia en razón de que ellas no fueron mantenidas en el recurso de queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.
3. No suscita la jurisdicción extraordinaria de este tribunal el agravio referido al yerro en que la Cámara habría incurrido al descartar consecuencias actuales derivadas de los episodios de violencia sufridos por la parte actora que justifiquen el otorgamiento de una prestación habitacional diferente conforme lo prevé el art. 20 inc. 3 de la ley n° 4036. Ello así, porque del modo en que ha sido planteado tal agravio remite a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materia ajena, como regla, al recurso intentado, sin mostrar que la decisión criticada haya sido arbitraria en su tratamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.
4. Corresponde rechazar la queja si la amparista recurrente, al cuestionar el método de cálculo del subsidio habitacional acordado, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado**

en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo", expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.

5. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar la diseminación del coronavirus y la enfermedad por el provocada, COVID – 19, y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo", expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020 y en "O., S. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O., S. C. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT n° 16148/18; sentencia del 14/05/2020.
6. En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en "aislamiento social, preventivo y obligatorio"; no obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible. Con ello queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo", expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020 y en "O., S. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O., S. C. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", expte. SACAyT n° 16148/18; sentencia del 14/05/2020.
7. Si los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la amparista, resulta desconcertante y lesivo de los derechos a la vivienda digna y a la salud, el hecho de que pese a tener por acreditada su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo", expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.
8. Corresponde revocar el decisorio atacado en la medida en que redujo el monto del subsidio habitacional a ser percibido por la amparista, en tanto el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida no permite una tutela judicial efectiva y razonable. Frente a la imposibilidad de la amparista de abonar la diferencia mensual del canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "C. B. N. s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo", expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.

9. En el caso, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo", expte. SACAyT n° 15962/18; sentencia del 14/05/2020.

TRIBUTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – PERÍODO FISCAL – ANTICIPOS - COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS (Concepto) (Requisitos)

1. Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de Cámara que declaró la nulidad de la resolución del GCBA que, a partir de observar las declaraciones mensuales en el ISIB correspondientes a determinados anticipos abonados por el contribuyente, determinó diferencias a favor del fisco. Ello así, en tanto no resulta posible determinar un saldo en cada período fiscal si no se consideran todos los anticipos mensuales pagados durante el período fiscal. Asimismo, cabe aclarar que este proceder no implica compensación de deudas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 15026/18, sentencia del 14/05/2020.
2. El período fiscal es el lapso temporal que debe ser considerado a los efectos de calcular la cuantía objeto de la obligación tributaria, mientras que los adelantos son pagos a cuenta de dicha obligación cuyos importes son liquidados sobre los ingresos habidos en un lapso abarcado por el período fiscal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 15026/18, sentencia del 14/05/2020.
3. Aunque el ISIB, salvo indicación en contrario, es un impuesto anual, las normas emitidas por la autoridad de aplicación del Convenio Multilateral (a las que remite el Código Fiscal) prevén que la liquidación e ingreso del impuesto al Fisco se realiza mediante doce anticipos mensuales liquidados sobre la base de declaraciones juradas de ingresos devengados en los meses respectivos y una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal. Los anticipos tienen carácter de pago a cuenta del impuesto anual (cf. arts. 171, 197, 198, 199, 202, 217 y concordantes del Código Fiscal) por lo que al final del período fiscal el Contribuyente paga el saldo entre lo abonado en concepto de anticipos y el monto que resulte debido conforme la declaración jurada anual, de corresponder.

(Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**”, expte. SACAyT n° 15026/18, sentencia del 14/05/2020.

4. Una vez finalizado el período fiscal, el impuesto se calcula sumando la totalidad de los ingresos declarados por el contribuyente en cada período mensual del año fiscal (anticipo). Ello, sin perjuicio de que el sistema de pagos a cuenta por anticipos determina que, de detectarse diferencias en algunos o todos los anticipos, los intereses se calculan desde la fecha de vencimiento de pago de cada anticipo, por lo que el cómputo de la totalidad de los anticipos comprendidos en el período fiscal no implica compensación de deudas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**”, expte. SACAyT n° 15026/18, sentencia del 14/05/2020.
5. La compensación resulta aplicable cuando existen crédito y débito recíprocos. Es decir, el acreedor de una obligación es deudor de la otra y viceversa. Los anticipos de un período fiscal constituyen pagos a cuenta del impuesto final de ese período fiscal (anual), no una deuda diferenciada. Deudor y acreedor son siempre eso y el deber de pagar el anticipo no es más que la modalidad de plazo con que se cancela el impuesto, por lo que el instituto de la compensación de deudas no resulta aplicable al caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**”, expte. SACAyT n° 15026/18, sentencia del 14/05/2020.
6. El anticipo de un período fiscal no es pago a cuenta por el anticipo de otro período fiscal y, así, el exceso en el pago de un anticipo genera un crédito por restitución de lo abonado sin causa en favor del Contribuyente, cuya cancelación mediante la correlativa de una deuda a cuya cuenta no fue hecho el pago requiere el procedimiento de la compensación aunque se trata de otra instancia del mismo tributo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**”, expte. SACAyT n° 15026/18, sentencia del 14/05/2020.
7. Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de Cámara que declaró la nulidad de la resolución del GCBA que, a partir de observar las declaraciones mensuales en el ISIB correspondientes a determinados anticipos abonados por el contribuyente, determinó diferencias a favor del fisco. Ello así, en tanto el GCBA debió haber tenido en cuenta, en el caso, los montos abonados por el contribuyente durante todo el período abarcado por la fiscalización para determinar un eventual saldo fiscal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**”, expte. SACAyT n° 15026/18, sentencia del 14/05/2020.
8. Para determinar saldos fiscales como consecuencia de la omisión del pago de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos, la Administración debe demostrar

que al vencimiento de algún anticipo mensual el fisco dejó de percibir una suma que debía haber ingresado al erario público. Si esa suma ha sido percibida *con anterioridad* al vencimiento —como saldo pagado en exceso por un anticipo anterior— no puede afirmarse que exista deuda del contribuyente sin violar el principio de verdad material e incluso el de buena fe. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**”, expte. SACAyT nº 15026/18, sentencia del 14/05/2020.

9. Si bien para realizar una determinación de oficio el GCBA no debe tener en cuenta cualquier saldo a favor insinuado o declarado por el contribuyente por períodos anteriores, en este caso, no puede dejar de meritarse que tanto los saldos a favor del fisco como los saldos a favor de la contribuyente fueron producto de la misma operación matemática llevada a cabo por la administración fiscal, consistente en modificar el modo de cálculo del ISIB utilizado por la empresa. Por ello, el Gobierno debió ser consecuente con su propio criterio y aplicar el método que consideraba correcto a todo el período fiscalizado, determinando el impuesto por las diferencias no ingresadas, y no aplicarlo parcialmente cuando resultaba favorable al fisco y dejándolo de lado cuando favorecía al particular. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**”, expte. SACAyT nº 15026/18, sentencia del 14/05/2020.
10. Resulta ajeno al debate, el análisis del cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales exigidos por la normativa vigente para la compensación tributaria así como la “*teoría de las correcciones simétricas*” invocada por el contribuyente, en tanto la Cámara, al declarar la nulidad de la resolución que determinó saldos a favor del fisco, no consideró aplicable dicho instituto. Establecer si fue correcto el cálculo que realizó el GCBA para determinar el impuesto, resulta previo a cualquier eventual compensación, prematura en esta instancia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**”, expte. SACAyT nº 15026/18, sentencia del 14/05/2020.
11. La Cámara no excedió su competencia revisora ni violó los principios de congruencia y cosa juzgada si, para anular la determinación de oficio atendió uno de los argumentos que la contribuyente planteó desde el inicio y mantuvo a lo largo de todo el proceso y que no se relaciona con la “liquidación” sino con la existencia misma de la deuda en los períodos fiscales anuales controvertidos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**”, expte. SACAyT nº 15026/18, sentencia del 14/05/2020.
12. Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación si el recurrente no logra poner en crisis la decisión de Cámara que impugna, al no rebatir los argumentos brindados en la sentencia apelada. La sola referencia normativa de la recurrente, sin adentrarse en el argumento central expuesto por la Cámara vinculado con la

necesidad de considerar todos los anticipos realizados dentro de un mismo período fiscal de conformidad con artículos 180 y 182 del Código Fiscal (t.o. 2005) para medir, eventualmente, el impuesto omitido, no permite ser considerada como una crítica capaz de modificar la decisión. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**”, expte. SACAyT n° 15026/18, sentencia del 14/05/2020.

13. Si la Cámara, para declarar la nulidad del acto tributario y sus posteriores confirmatorios, destacó la consideración parcial del GCBA de los anticipos dentro de un período fiscal, tomando sólo aquellos que le arrojaban saldo a su favor, y descartó la aplicación al caso del instituto de la compensación, el cuestionamiento del GCBA que ataca la ausencia de los recaudos propios de una compensación y no rebate las razones de la Cámara que refieren a la anualidad del período fiscal del tributo, no configura una crítica fundada de la sentencia apelada. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**”, expte. SACAyT n° 15026/18, sentencia del 14/05/2020.
14. El agravio relativo a la incursión en una “*reformatio in peius*” por parte de los jueces de Cámara no tiene sustento suficiente toda vez que la decisión del Tribunal *a quo* tomó argumentos de impugnación que fueron expuestos por el contribuyente desde la demanda e indicados en los papeles de trabajo de los inspectores actuantes, los que no están vinculados con el criterio de Convenio utilizado en la liquidación sino con la existencia de la deuda en los períodos fiscales anuales analizados. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**”, expte. SACAyT n° 15026/18, sentencia del 14/05/2020.
15. Corresponde revocar la sentencia impugnada, que decretó la nulidad de la resolución tributaria, en tanto no ha ponderado la normativa fiscal relativa a la compensación tributaria, circunstancia ineludible para la dilucidación de la cuestión debatida desde que, en el caso, no puede procederse a una suerte de “compensación automática”, como parece pretender la parte actora y la recurrente no ha planteado en ningún momento la inconstitucionalidad o invalidez de las resoluciones mencionadas. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido**”, expte. SACAyT n° 15026/18, sentencia del 14/05/2020.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

EJECUCIÓN FISCAL – RECHAZO *IN LÍMINE* – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

1. La decisión del magistrado de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, se sustentó en una causa no prevista en la ley para desestimar la acción, por lo que no configura una derivación razonada del derecho vigente aplicable sobre las constancias relevadas en la causa y de conformidad con los planteos formulados por la recurrente. El artículo 29, ni los artículos 450 y subsiguientes del CCAyT —normas en las que el juez de grado sustenta su decisión— autorizan el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal; tampoco el art. 271 del citado cuerpo permite su rechazo en la hipótesis que en el caso se presenta, ni es dable inferir dicha consecuencia de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el ordenamiento vigente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg y del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal**", expte. SACAyT nº 15878/18; sentencia del 14/05/2020.
2. El recurrente, al cuestionar la sentencia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, invocando las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el artículo 29 del código CAyT y la finalidad de evitar un mayor dispendio de actividad jurisdiccional y la perpetuación de un proceso de naturaleza expedita; alcanza a articular una cuestión constitucional vinculada con la violación a los principios de legalidad y debido proceso, que afectan facultades que la Constitución local le asigna a dicho Poder; a la vez que logra poner en evidencia la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal**", expte. SACAyT nº 15878/18; sentencia del 14/05/2020.
3. Toda vez que no existe una norma que habilite el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal ante la imposibilidad de notificar al ejecutado del auto de intimación de pago, la desestimación de la demanda cuestionada en autos afectó el principio de legalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal**", expte. SACAyT nº 15878/18; sentencia del 14/05/2020.
4. Ante la inactividad o ineficaz actividad procesal del ejecutante, que dilate irrazonablemente el avance del proceso, el ordenamiento jurídico procesal local le asigna al magistrado herramientas (como la caducidad de instancia de oficio —art. 266 CCAyT—, siempre y cuando se configuren los requisitos para decretarla) entre las que no se encuentra la de rechazar *in limine* una acción, instrumento previsto para desestimar demandas formalmente defectuosas (conf. art. 271 CCAyT), lo que no se constata en autos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal**", expte. SACAyT nº 15878/18; sentencia del 14/05/2020.

5. La sentencia del juez de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias toda vez que ni el artículo 29 ni los artículos contenidos en el capítulo II del título XIII del CCAYT (referidos al juicio de ejecución fiscal) o en el resto de dicho Código (aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el artículo 449) facultan al juez a rechazar la demanda *ex officio* en circunstancias como las de este caso en que, centralmente, el GCBA intimó de pago al demandado y dicho auto no ha podido serle notificado aún, transcurrida —cabe reconocerlo— una cantidad significativa de años. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal"*, expte. SACAYT n° 15878/18; sentencia del 14/05/2020.

PROCESOS COLECTIVOS

LEGITIMACIÓN PROCESAL – ASOCIACIONES SINDICALES

1. Corresponde admitir la legitimación activa de MAFUCABA para interponer la demanda en representación de sus asociados, en procura del reconocimiento del derecho a percibir un suplemento salarial remunerativo en forma retroactiva. Ello así, en tanto está habilitada según su estatuto para representar a sus asociados en la defensa de intereses legítimos, y el Consejo de la Magistratura demandado no cuestionó esa cláusula, limitándose a formular algunas afirmaciones genéricas que no sustentan adecuadamente su postura. El carácter homogéneo de los derechos en juego (referido al eventual carácter retroactivo del suplemento reclamado por MAFUCABA a favor de sus asociados) sostiene la aptitud procesal de la Asociación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). *"Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. SACAYT n° 15103/18; sentencia del 14/05/2020.
2. Las particularidades de la causa en cierres pueden enmarcarse dentro de los parámetros establecidos por la CSJN en la causa “Halabi”, no solamente teniendo en miras las características del sector afectado, sino el hecho de que obligar aquí a la tramitación individual de cada caso concreto podría eventualmente derivar en un resultado perjudicial y contrario —por sus efectos— a una igualitaria y adecuada prestación del servicio de Justicia. Desde esta perspectiva, el ejercicio de derechos individuales en modo alguno se presenta “plenamente justificado”, y por el contrario, una decisión de amplio alcance resultaría *prima facie* más beneficiosa en términos de legalidad y equidad. Ello, claro está, sin perjuicio de lo que los jueces de la causa oportunamente decidan sobre el fondo de la pretensión ventilada. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. SACAYT n° 15103/18; sentencia del 14/05/2020.

Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACAyT n° 15103/18; sentencia del 14/05/2020.

3. En el caso, la clara limitación *ab-initio* de la clase y la baja complejidad requerida para su determinación, permiten sostener que la remisión a los cauces individuales redundaría en una saturación innecesaria sobre la jurisdicción, efecto que también se presenta pernicioso para una adecuada tutela de los derechos que se plantean vulnerados. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACAyT n° 15103/18; sentencia del 14/05/2020.**
4. Corresponde admitir la legitimación activa de MAFUCABA para interponer la demanda en representación de sus asociados, en procura del reconocimiento del derecho a percibir un suplemento salarial remunerativo en forma retroactiva, habida cuenta de que la pretensión articulada tiene aspectos colectivos que, unidos a los individuales, sugieren la conveniencia para ambas partes de obtener un pronunciamiento con el alcance que busca la asociación actora. Ello surge de apuntar a la escala salarial, reclamo que impone soluciones integrales que no violen la igualdad (arg. art. 16, CN), antes que a diferencias personales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACAyT n° 15103/18; sentencia del 14/05/2020.**

RECUSACIÓN CON CAUSA

1. En el caso, no se aprecia una relación directa entre la causal invocada por el quejoso "... enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos" —conf. art. 11 inc. 9) del CCAyT— y las medidas adoptadas por el magistrado que, más allá de su acierto o error, parecen dirigirse a resguardar el cumplimiento del bloque normativo vigente y en tal sentido, tampoco pueden ser equiparadas como decisiones no susceptibles de reparación ulterior. Esta deficiencia determina que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben exponer las quejas por recursos denegados. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros", expte. SACAyT n° 16296/19; sentencia del 14/05/2020.**
2. Corresponde rechazar la queja que cuestiona la decisión de Cámara que rechazó la recusación del juez de la causa dado que no describe una situación que, por poner en vilo la garantía constitucional de la defensa en juicio (desde el ángulo del derecho a ser juzgado por un juez imparcial), corresponda a este Tribunal tratar por

la vía intentada. El planteo recursivo describe a un juez que ha aprovechado una demanda para ejercer competencias que, por administrativas y/o legislativas, le resultan ajena. El ordenamiento judicial prevé herramientas distintas de la recusación para corregir desbordes judiciales como los descriptos por el recurrente, v. g. el recurso de apelación ante la Cámara, órgano que podría decidir apartar al juez, si estima que ha obrado de modo arbitrario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT n° 16296/19; sentencia del 14/05/2020.

3. La recusación procede cuando existe razonable temor de que el juez esté influido, respecto del resultado del pleito, por razones distintas a las que constituyen el contenido del debate. Aquí el recurrente no relata una situación de esa especie, sino, antes bien, decisiones arbitrarias, que invaden competencias propias de otras ramas del estado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT n° 16296/19; sentencia del 14/05/2020.
4. Toda vez que los motivos en los que el GCBA quejoso fundó el pedido de separación del juez no fueron valorados por la Sala con razonabilidad y prudencia; la gravedad de las conductas atribuidas (y no negadas) al magistrado de primera instancia pone en penumbras la imparcialidad del juez y aconseja su separación de la causa en resguardo de los derechos de las partes. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe y del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT n° 16296/19; sentencia del 14/05/2020.
5. De acuerdo con la enseñanza de la CSJN que este Tribunal ha repetido en numerosos fallos, la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes y ámbitos estatales. Este precepto liminar del sistema republicano ha sido afectado en autos con el exceso de poder en que incurrió el juez recusado, por lo que corresponde hacer lugar a la recusación planteada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe y del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"**, expte. SACAyT n° 16296/19; sentencia del 14/05/2020.

ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

RÉGIMEN DE FALTAS

TRANSPORTE DE PASAJEROS – FALTA DE HABILITACIÓN – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (Improcedencia)

1. Toda vez que la sentencia de Cámara condenó al recurrente al pago de una multa de dos mil unidades fijas (2.000 UF's), en suspenso, por haber transportado un pasajero mediante la aplicación "UBER" en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley nº 451, al tener por configurados los extremos previstos en esa norma; resulta infundada la queja si el recurrente no ha negado ser el titular o responsable del vehículo, ni que ese vehículo fuera utilizado para el transporte de pasajeros, o que ese servicio no fuera remunerado, ni tampoco contar con habilitación alguna o cuestionar un acto administrativo que se la haya denegado. Si lo que la parte recurrente pretende demostrar es que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación del artículo 6.1.49, segundo párrafo, debió desvirtuar la existencia de los requisitos exigidos por esta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*López, Oscar Aníbal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ López, Oscar Aníbal s/ 4.1.7 - Taxis, transportes escolares y remises sin autorización*", expte. SAPCyF nº 16476/19; sentencia del 14/05/2020 y en "*Torossian, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torossian, Ángel s/ 6.1.52 - estacionamiento prohibido*", expte. SAPCyF nº 17257/19; sentencia del 14/05/2020.
2. Si lo que pretende el recurrente es que se lo tenga por habilitado para el transporte de pasajeros, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que aquél no requirió y que no puede ser suplida en sede judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*López, Oscar Aníbal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ López, Oscar Aníbal s/ 4.1.7 - Taxis, transportes escolares y remises sin autorización*", expte. SAPCyF nº 16476/19; sentencia del 14/05/2020 y en "*Torossian, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torossian, Ángel s/ 6.1.52 - estacionamiento prohibido*", expte. SAPCyF nº 17257/19; sentencia del 14/05/2020.
3. Corresponde rechazar la queja si la recurrente reitera los planteos formulados ante los jueces de la causa y lejos de exponer un caso constitucional sus agravios encubren un desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión. Tampoco demuestra defectos de lógica o un apartamiento de las constancias de la causa que tornen a la sentencia impugnada en arbitrarria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "*López, Oscar Aníbal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ López, Oscar Aníbal s/ 4.1.7 - Taxis, transportes escolares y remises sin autorización*", expte. SAPCyF nº 16476/19; sentencia del 14/05/2020 y en "*Torossian, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torossian, Ángel s/ 6.1.52 - estacionamiento prohibido*", expte. SAPCyF nº 17257/19; sentencia del 14/05/2020.

4. Si los magistrados intervenientes entendieron que la actividad que desempeñaba el recurrente a través de la aplicación UBER al momento del labrado del acta de comprobación era constitutiva de la infracción tipificada en el art. 6.1.49, segundo párrafo, de la ley n° 451 y dieron razones para justificar su punto de vista; el planteo del recurrente relacionado con que dicha actividad, por no estar prevista expresamente, quedaría exenta de la prohibición legal aunque se realizara sin habilitación, resulta insustancial para cuestionar, y sobre todo con base constitucional, las reflexiones de los jueces en tanto puede desprenderse del razonamiento del *a quo* que cualquier actividad relativa a transporte de pasajeros —esto es, aquella contemplada en la prohibición del Régimen de Faltas— requiere de habilitación o permiso de la ciudad para ejercerla. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "*López, Oscar Aníbal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ López, Oscar Aníbal s/ 4.1.7 - Taxis, transportes escolares y remises sin autorización*", expte. SAPCyF n° 16476/19; sentencia del 14/05/2020 y del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe en "*Torossian, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torossian, Ángel s/ 6.1.52 - estacionamiento prohibido*", expte. SAPCyF n° 17257/19; sentencia del 14/05/2020.
5. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad de la sentencia impugnada, en tanto, al margen de la discusión sobre la interpretación de las normas del régimen de faltas —ajena en principio a esta instancia extraordinaria—, la parte no ha demostrado que la decisión impugnada no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, de manera tal que se justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "*López, Oscar Aníbal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ López, Oscar Aníbal s/ 4.1.7 - Taxis, transportes escolares y remises sin autorización*", expte. SAPCyF n° 16476/19; sentencia del 14/05/2020 y "*Torossian, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torossian, Ángel s/ 6.1.52 - estacionamiento prohibido*", expte. SAPCyF n° 17257/19; sentencia del 14/05/2020.

**ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaria Judicial de Asuntos Generales
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dr. José L. Said

Secretaria Judicial de Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas
Dra. Gabriela Elena Córdoba (Interina)



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjba.org.ar



tsjba.gob.ar



tsjba.gob.ar